



63
Res

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA EXCLUSION DE LA RESPONSABILIDAD EN EL DELITO
(SU NATURALEZA JURIDICA, EVOLUCION Y RECIENTES
MODIFICACIONES)**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

MAYTE ARILLA MENDOZA



MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MAYTE ARILLA MENDOZA

**LA EXCLUSION DE LA RESPONSABILIDAD EN EL DELITO
(SU NATURALEZA JURIDICA, EVOLUCION Y RECIENTES
MODIFICACIONES)**

México, D.F. 1995

A la memoria de mi abuelo,
Doctor Fernando Arilla Bas;
quién me mostró por primera
vez el mundo del derecho.

A mi abuela,
Sra. Emilia Vila
Argeles
con cariño.

A mis padres,
Maestra Teresita Mendoza Castillo
Doctor Manuel Arilla Vila
con todo mi amor y agradecimiento.

A mi hermano
Manuel Fernando,
con todo mi cariño.
Como una opción más.

A
Armando
con cariño

Con agradecimiento y cariño al maestro Raúl López Dupont,
quien me guió a lo largo de este trabajo que sin duda se
logró por su valiosa experiencia.

I N D I C E

Introducción.VII

CAPITULO I

CONCEPTO DE DELITO.

1.- El delito en el tiempo.	2
1.1.- Epoca primitiva.	2
1.2.- Código de Hammurabi.	3
1.3.- Leyes Mosaicas.	3
1.4.- Grecia.	4
1.5.- Derecho penal romano	5
1.6.- Derecho Canónico	6
2.- Las definiciones del delito en las escuelas penales. . .	7
2.1.- Noción clásica de delito.	8
2.2.- Noción positivista de delito.	11
3.- Otras concepciones jurídicas del ilícito.	13
4.- Concepto de delito.	15
5.- Definición legal del delito.	16

CAPITULO II

ANALISIS DEL DELITO.

- 1.- Concepciones para definir el delito. 18
 - 1.1.- Concepción totalizadora o unitaria. 19
 - 1.2.- Concepción analítica o atomizadora 22

- 2.- Conceptos jurídicos substanciales. 24
 - 2.1.- El pensamiento de Luis Jiménez de Asúa. 25
 - 2.2.- El cuadro de Sauer. 26
 - 2.3.- Método aristotélico del "sic et non". 26

- 3.- Concepción de la legislación mexicana. 27

CAPITULO III

IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD

- 1.- Concepto de imputabilidad y responsabilidad. 29

- 2.- Fundamento de la imputabilidad y responsabilidad. . . 33

2.1.- Doctrina del libre albedrío.33
2.1.1.- Requisitos de la imputabilidad y responsabilidad.34
2.1.2.- Imputabilidad moral y política de Carrara	.35
2.2.- Doctrina determinista.38
2.3.- Doctrinas eclécticas.	40
2.3.1.- Teoría de la identidad individual y la semejanza social.	41
2.3.2.- Teoría de la normalidad.42
2.3.3.- Teoría de la intimidabilidad.	43
2.3.4.- Teoría de la capacidad penal.	43
 3.- Imputabilidad y responsabilidad penal de las personas jurídicas.	 44
3.1.- Imputabilidad y responsabilidad de las personas físicas.	 44
3.2.- Responsabilidad de las personas morales. . . .	45
3.3.- Responsabilidad de los funcionarios públicos.	.49
 4.- Concepto de culpabilidad.	 52
 5.- Fundamento de la culpabilidad.53
5.1.- Teoría psicológica.53

5.2.- Teoría normativa.54
6.- Especies de la culpabilidad.55
6.1.- El dolo.	55
6.1.1.- Clases de dolo.	56
6.2.- La culpa.56
6.2.1.-Clases de culpa.	57
6.3.- Preterintencionalidad.	58

CAPITULO IV

CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO

1.- Causas de justificación.61
1.1.- Definición.62
1.2.- Fundamento.62
1.3.- Mención de las causas de justificación.65
1.4.- Causas de justificación en el código penal vigente.	67
1.5.- El exceso en las causas de justificación.69
2.- Causas de inimputabilidad.71

2.1.- Definición.71
2.2.- Fundamento.73
2.3.- Mención de las causas de inimputabilidad.73
2.4.- Las causas de inimputabilidad en el código penal vigente.	77
3.- Causas de Inculpabilidad.	78
3.1.- Definición.79
3.2.- Fundamento.79
3.3.- Mención de las causas de inculpabilidad.	80
3.4.- Causas de inculpabilidad en el código penal vigentes.84

CAPITULO V

**LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD EN LA LEGISLACION PENAL
MEXICANA**

1.- Código Martínez de Castro.86
1.1.- Artículo 34 del código Martínez de Castro.	87

2.- Código Almaraz.94
2.1- Artículo 45 del código Almaraz.	95
3.- Código de 1931.102
3.1- Artículo 15 del código de 1931.103
3.2.- Reformas al artículo 15 del código penal. . .	107
3.3.- Análisis del vigente artículo 15 del código penal.	120
Conclusiones.134
Apéndice.139
Bibliografía.152

I N T R O D U C C I O N

México, país de grandes cambios no es la excepción tratándose de reformas penales . Su gran tradición dentro de esta materia lo ha llevado a ocupar un sitio destacado gracias a sus juristas, dentro de la ciencia del derecho penal.

A lo largo de los años diversas corrientes del pensamiento jurídico penal, provenientes del viejo continente influyen de manera directa dentro de nuestra legislación por virtud de esos hombres que llegaron con el mar en su huida de gobiernos fascistas. De esta forma nació nuestro interés por el estudio del Derecho Penal, gracias a la influencia benéfica de mi abuelo el Dr. Fernando Arilla Bas.

Nuestra exposición dentro de este ensayo pretende analizar las diversas transformaciones, algunas de ellas importantes y otras no tan exitosas, que ha tenido nuestro derecho penal aplicado a las excluyentes de responsabilidad.

A través del tiempo los diferentes juristas han definido al delito de modos diversos, de ahí que las definiciones inciden de un extremo a otro del pensamiento; sin embargo, el delito es en definitiva una valoración jurídica. Así concluimos el primer capítulo, después de analizar el concepto del ilícito en el tiempo, exponiendo de manera sencilla la definición adoptada por nuestro legislador y vigente en nuestro días.

En el segundo capítulo nos ocupamos del análisis del delito, esto desde dos posturas diferentes: la totalizadora y la analítica; enseguida estudiamos a los elementos del delito, tomando como base la definición del Mtro. Luis Jiménez de Asúa. Ya en el capítulo tercero nos ocupamos de la imputabilidad y responsabilidad, conceptos de gran importancia en nuestra materia y a la vez confusos, por lo que pretendemos esclarecerlos. En el cuarto y quinto capítulos abordamos el estudio de las excluyentes de responsabilidad en nuestra legislación mexicana; exponiendo cada una de ellas con sus reformas.

Al desarrollar el capitulado, aquí expuesto, tenemos por finalidad llegar a las ideas, que a manera de

conclusión, nos expliquen la naturaleza jurídica y evolución de las excluyentes de responsabilidad. Así, el estudio que hoy presentamos, a esta nuestra comunidad universitaria, no solamente persigue el objetivo de alcanzar el grado de Licenciado en Derecho, sino que también lleva la esperanza de ser una aportación a nuestra materia. Deseando ser el principio de una serie de trabajos.

CAPITULO I

CONCEPTO DE DELITO

El Derecho Penal en su historia ha tenido diferentes fundamentos, los cuáles, han modificado el pensamiento respecto a la represión como consecuencia de la realización de un ilícito. Los historiadores de esta ciencia suelen afirmar que hasta el momento pueden señalarse cuatro periodos en su transformación: el de la venganza privada, divina, pública y el período humanístico.¹ Las leyes criminales de las diferentes épocas se fundamentaron en el criterio que regía al tiempo de su creación; así, a través de ellas podemos estudiar y analizar las ideas que imperaron respecto al delito y a la pena a través del tiempo. Sin embargo, no hay que olvidar que muchas fueron letra muerta, aún cuando eran vigentes.

¹.- Cfr. Cuello Calón. Derecho Penal, México, 1961. p. 54.

1.- EL DELITO EN EL TIEMPO

1.1.- Epoca primitiva

El hombre primitivo se caracterizaba por pensar que en la realización de los fenómenos actuaban fuerzas sobrenaturales, mágicas y misteriosas. Ellos conceptualizan los delitos como la ruptura de los " tabúes ", es decir lo prohibido² en grado supremo, así los tabúes, nos sigue diciendo Soler, son principios mágicos que debían de respetarse. Con el transcurso del tiempo aparecen los "tabúes" de carácter civil, no religioso, los cuales son el fundamento de las instituciones.

De lo anterior se desprende que el Derecho Penal primitivo tuteló una serie de realidades con injerencias de magia y religión, las sanciones fueron consideradas como el medio para solucionar la desgracia que se ocasionó al no cumplir con el " tabú ". La relación punitiva es de naturaleza estrictamente objetiva.

².- En este sentido, lo prohibido se confundía con lo mágico, Cfr. al jurista argentino Sebastian Soler en su Derecho Penal, Tomo I.1956 p. 51.

1.2.- Código de Hammurabi

El Derecho penal del antiguo Oriente se caracterizó por su sentido religioso; la única excepción es el código de Hammurabi, el cual data de aproximadamente 2250 a.c.

Lo más extraordinario de este conjunto de leyes es su liberación de los conceptos religiosos, así como la fina distinción que hace entre los hechos ejecutados voluntariamente y los realizados por imprudencia.¹ Este compendio de leyes le da al Derecho Penal carácter de público y se caracteriza por la gran cantidad de disposiciones de naturaleza talional.

1.3.- Leyes Mosaicas

El derecho del pueblo israelita se encuentra en el Pentateuco, conjunto de los cinco primeros libros del antiguo testamento atribuidos a Moisés, este compendio de leyes tiene un marcado carácter religioso, así la pena se imponía por el mandato de la divinidad, las sanciones son de carácter talional y algunas de orden privado.

¹.- Cuello Calón. Op Cit, México 1961. p. 63.

1.4.- Grecia.

Grecia se caracterizó por la independencia de sus ciudades, es por ello que no se puede hablar de un derecho penal griego sino de un derecho penal espartano, derecho penal de Creta, derecho penal ateniense y así sucesivamente; sin embargo, encontramos notas comunes entre todos ellos, tal es el caso de la diferencia que hicieron entre los delitos que ofendían a la comunidad, los cuales se penaban severamente y los que lesionaban intereses individuales, estos se sancionaban de modo muy suave; también se presentó la constante de sancionar únicamente al autor del hecho ilícito, no así en el caso de infracciones de carácter público y religioso, las cuales se castigaba colectivamente.

El aporte fundamental de este pueblo consistió en que, por primera vez, el pensamiento humano construye una completa base teórica de la política y el derecho.⁴

⁴.- Soler Sebastian. Op. Cit., p. 60.

1.5.- Derecho penal romano

En Roma, el derecho penal en su origen se caracterizó por la venganza privada, la cual evolucionó hasta el talión; posteriormente los delitos se clasificaron, al igual que en Grecia, en privados y públicos.

Los delitos de orden privado se resolvieron a través de la composición, no así la " crimina publica" que era del interés de toda la comunidad y por lo tanto a todos los ciudadanos les incumbía su persecución.

Con el transcurso del tiempo el derecho penal adquiere un mayor carácter público desaparecieron los " delicta privata " extendiéndose la acción pública.³; así, las penas se imponían con la finalidad de conservar la tranquilidad de la comunidad.

En los delitos de orden privado el objetivo de la pena consistía en la satisfacción de la víctima respecto del delito y la reparación del daño causado por el mismo.

³.- Cfr. Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano, México, 1990. pp. 104 y 105.

1.6.- Derecho Canónico

Entre el derecho romano y el moderno se extiende , durante un largo período, el derecho penal de la Iglesia. debido a que las ideas del cristianismo fueron un factor revolucionario en este campo , como lo fueron en todos los ordenes de la civilización.

Con el derecho canónico se mantuvo y reafirmó el carácter público del derecho penal.

El derecho canónico penal comenzó siendo de naturaleza disciplinaria específica, cuyo objetivo era, estrictamente, mantener los preceptos de la comunidad internamente; posteriormente, por la unión del Estado y la Iglesia, esta adquiere una mayor extensión dentro de la vida civil hasta ser el regulador de relaciones sólo directamente vinculadas con la Iglesia; además de que se reconocieron como delitos algunas infracciones de orden religioso y otras de orden moral, como es el caso de la herejía..

2.- LAS DEFINICIONES DEL DELITO EN LAS ESCUELAS PENALES

Históricamente en el siglo XIX hubo una gran confrontación de conceptos sobre la noción del delito con diferentes fundamentos y diversos argumentos, unas y otras válidas como lo fueron las llamadas escuelas clásica y las concepciones positivistas; la primera, siguiendo derroteros filosóficos y métodos jurídicos concibió al delito como el quebrantamiento de una norma humana, en cambio los positivistas en donde abundaban los médicos, antropólogos, sociólogos y algunos juristas concebían al delito como producto de un fenómeno biológico o social.

De la pugna de ambas tendencias, irreconciliables, una verdadera tesis y antítesis, surgieron valiosísimos principios, conceptos de los que se nutrieron los diferentes códigos penales que han estado en vigor en la última centuria en nuestra nación.

Así la Escuela Clásica partiendo de la estimación objetiva del delito, se fundamentaba en el albedrío, en la responsabilidad moral, y en la retribución; como contraparte la tendencia positivista, siguiendo el principio de peligrosidad del infractor, negando que éste tuviera responsabilidad moral plena, albedrío o igualdad, indicaba un determinismo cósmico y solamente una responsabilidad social.

2.1.-Noción clásica de delito

El padre de la Escuela Clásica, Francisco Carrara, definió al delito como: " la infracción de la ley, del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" ⁶.

Es de gran importancia analizar la definición de hecho ilícito dada por Carrara; él comienza su enunciado diciendo que es " la infracción a la ley ", para Carrara, el delito es un ente jurídico y en razón a esto considera que solamente se comete delito cuando la conducta es contraria a la ley y choca con esta ; es decir, que una conducta que no contradiga a la ley no será considerada como un delito aunque esta contravenga las normas de conducta aprobadas y estipuladas por la moral o la religión, en estos casos hablaríamos de vicio, entendido como el abandono de la moral o pecado que es la violación a la ley divina; en atención a esto el padre de la escuela clásica habla de la " ley del Estado ", este aspecto de la definición posteriormente fue atacado y modificado por Binding, quien afirmaba que el delito es por

⁶.- Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, 1990. p. 125.

un lado lo contrario a la norma, que Mayer denominaba de cultura, y por el otro, es estar de acuerdo con lo descrito en el tipo penal, por ejemplo: el delito de homicidio va en contra de la norma cultural " no matarás", universalmente aceptada, mientras que el artículo 302 de nuestro código penal enuncia que cometerá dicho ilícito aquel que prive de la vida a otro. Así el homicida está adecuándose a lo estipulado en la ley (tipicidad) y por otro lado esta violando la norma cultural que protege la vida humana.

Carrara sostiene que esta ley fue " promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos ", con esta afirmación reiteró la naturaleza del delito como ente jurídico, así, se omite la idea de acción ilícita por la transgresión de intereses patrimoniales; es decir, no se comete un delito por el incumplimiento de una obligación civil; asimismo, enuncia la idea de tutela general al hablar de ciudadanos se refiere al interés público, el cual iguala al privado.⁷

Todo hecho ilícito es resultante de " un acto externo del hombre ", para el catedrático de Pisa el delito debe ser siempre un hecho externo; no podemos considerar los pensamientos, opiniones, deseos o sentimientos como hechos ilícitos, aunque sean contrarios a la ley; una idea o

⁷.-Cfr. Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Argentina, 1958. pp. 41 y 42.

sentimiento es interno no externo, por lo que no se pueden considerar delitos ya que no infringen ley alguna ni atacan la seguridad ciudadana. Señaló también que sólo el hombre puede cometer ilícitos ya que es quien tiene albedrío, no así los animales.

El hecho externo considerado ilícito puede ser "positivo o negativo" es decir una acción u omisión, la ley se puede infringir actuando en contra de ella o no actuando en los casos que esta estipule una conducta como debida.

"Moralmente imputable y políticamente dañosa" el célebre jurista, reconoce que el hombre es un ser libre con voluntad propia, tiene albedrío, lo cual le permite tener la capacidad para elegir, si ejecuta el mal, es por que así lo decidió y lo quiso y no por una fuerza ajena a él. Por estar el hombre facultado para discernir entre el bien y el mal debe responder por sus actos.⁸

Por lo que hace a lo "políticamente dañoso" el gran jurista italiano quiso decir que el verdadero delito siempre causa daño a la sociedad.

⁸.- Idem.

2.2.- Noción positivista de delito

La Escuela Positivista, que surge como consecuencia del auge alcanzado por las ciencias naturales, atacaba la definición de Carrara, no hay que olvidar que esta escuela es la negación radical de la clásica, sin embargo no definían al delito.

Fue Garófalo quien dio la teoría del "delito natural", la cual está fundamentada en el análisis de los sentimientos; así, define al delito como " *la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad*".⁹

Garófalo hace la diferencia entre delitos naturales y delitos legales, a los delitos naturales los clasifica en :

a) Ofensas al sentimiento de piedad o de humanidad: estos comprenden agresiones contra la vida, actos que ofendan y produzcan un mal físico, ejemplo las lesiones, actos que producen dolor físico y moral como la violación a la libertad individual y por último los actos que por medio directo producen un dolor moral, verbigracia : la difamación o la calumnia.

⁹.- Porte Petit Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, México, 1969. p.246.

b) Ofensas al sentimiento de probidad : agresiones violentas contra la propiedad, como el caso del robo, extorsión; agresiones sin violencia pero con abuso de confianza, ejemplo la infidelidad, falsificación de derechos de autor; lesiones directas a la propiedad o a los derechos civiles de las personas por medio de mentiras solemnes como los falsos testimonios, falsificación de documentos.

Los delitos legales, distintos a los naturales, según Garófalo, se entienden como aquellas acciones que van contra el Estado; las acciones que atacan el poder social sin fin político, acciones que atacan la tranquilidad pública, a los derechos políticos de los ciudadanos, al respeto debido al culto o al poder público y las transgresiones de la legislatura particular de un país.¹⁰

La definición de Garófalo equipara al delito a un fenómeno natural. Garófalo no analiza los hechos sino los sentimientos; así, sostiene que hasta los más terribles crímenes de hoy no fueron delitos anteriormente, tal es el caso del parricidio, el cual en algunas tribus se excusaba cuando el padre estuviera enfermo de gravedad o fuera valetudinario.

¹⁰.- Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito, Caracas, 1945. p.253.

En relación a la valoración jurídica del grupo y de la época se califica a las circunstancias como delitos o no.

Ni los positivistas estuvieron de acuerdo con la definición de Garófalo de delito, al criticarla surgieron otras definiciones, siempre apoyadas en la definición de Garófalo de carácter sociológico; tal es el caso de la definición de delito dada por Ferri, el cual señala que el delito es " *la acción determinada por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado*"¹¹; como podemos ver en esta definición no hay ningún elemento jurídico, es totalmente sociológica.

3.- OTRAS CONCEPCIONES JURIDICAS DEL ILICITO.

Beling nos da la siguiente concepción del delito al decirnos que es " *una acción punible, entendiéndola como una acción típicamente antijurídica y correspondientemente culpable, que no esta cubierta por una causa material de exclusión de penalidad*"¹², Beling llegó a esta definición después de muchos cambios, debido a que se acusaba a su definición de tautológica¹³. A la tipicidad le da una

¹¹.- Castellanos Tena. Op. Cit., p. 126.

¹².- Arilla Bas Fernando. Derecho Penal (parte general), México, 1982. p. 223.

¹³.- TAUTOLÓGICO.- entendido como la repetición de elementos en la definición.

connotación diferente a la manejada, misma que , también, es atacada ya que los juristas de su tiempo consideraban que era vano definir al delito como una conducta típica en atención a la máxima *nullum crimen sine lege*. Es importante señalar que esta es la única definición que considera a las excluyentes de responsabilidad.

Max Ernest Mayer también da una definición jurídico-formal, así, entiende el delito como " un acontecimiento típico, antijurídico e imputable"¹⁴.

Mayer retoma el nuevo concepto de tipicidad y define al delito como " un acontecimiento típico, antijurídico e imputable "; Mayer habla de acontecimiento, cosa inusual en su época, ya que considera que hay delitos en los cuales no se puede hablar propiamente de actos humanos. Asimismo no concluye su definición con punibilidad alguna, debido a que considera que el hecho ilícito, para ser tal, no necesariamente debe de estar penado.

Por su parte Mezger entendió al delito, en una primera época, como la "acción típicamente antijurídica y

¹⁴.- Arilla Bas Fernando. Op. cit., México, 1982. p. 223.

culpable".¹⁵ En esta definición no aparece el elemento punitivo, no así más adelante cuando definió al hecho ilícito bajo la influencia del nacionalsocialismo, en ese entonces señaló que el " *acto penal es un hacer u omitir, de un determinado autor antijurídico - típico, personalmente imputable y sancionado con una pena* ". Esta modificación es substancial, ya que además de integrar la pena, que antes consideró como consecuencia, alteró el orden de los requisitos; así, ya no habló de acción sino de hacer u omitir, siendo que la acción comprende todo acto, positivo o negativo, hacer u omitir; la *culpabilidad* la cambió a *personalmente imputable*.

4.- EL CONCEPTO DE DELITO

En las fuentes romanas se utilizaron diferentes palabras al hacer mención del delito: *scelus, fraus, maleficium, flagittum, facinus, peccalum, probrum, delictum, crimen*, entre otros; sin embargo el vocablo " *delinquere* " fue el más aceptado a través del transcurso del tiempo y de la evolución de las instituciones jurídicas.

¹⁵.- Cfr. Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal, Tomo III p. 55.

Así, la palabra delito deriva del verbo latín delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

El término de delito se ha disputado por juristas y criminólogos, quienes han polemizado sobre su contenido conceptual.

Es de mencionarse, que por su parte los criminólogos, regularmente aceptaron la misma designación para los actos que ellos llamaron antisociales.

5.- DEFINICION LEGAL DEL DELITO.

El artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, define al delito en su primer párrafo diciendo que es " *el acto u omisión que sancionan las leyes penales*".

El criterio manifestado por el legislador en este artículo desplaza la definición de delito del campo del jurista al campo del órgano legislativo. ¹⁶

¹⁶. - Arilla Bas. Op. Cit. p. 225

Por nuestra parte y atendiendo a la función creadora del Derecho Penal y en acatamiento al apotegma *nullum crimen sine lege*, la definición de delito debe ser esencialmente jurídica. Las condiciones de vida, las normas del Derecho son aptas para formular valoraciones prejurídicas o morales , pero no para definir el delito que es en definitiva, una valoración exclusivamente jurídica.

CAPITULO II

ANALISIS DEL DELITO

1.- CONCEPCIONES PARA DEFINIR EL DELITO

Las definiciones de delito formuladas por los autores responden, por lo general, a dos concepciones opuestas: la totalizadora o unitaria y la analítica o atomizadora.

Los unitarios sostienen que el delito " es un bloque monolítico", que si bien es susceptible de presentar aspectos diversos, no es en manera alguna fraccionable.¹⁷

En cambio, los analíticos, lo descomponen en sus elementos, pero sin romper su unidad.

¹⁷.- Porte Petit Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, México, 1954. p. 25.

1.1.-Concepción totalizadora o unitario

El sistema político que sacudió a Alemania, el nacional-socialismo, el cual se fundamentaba en la comunidad del pueblo cuya base era la comunidad de sangre y suelo, influyó en el derecho penal de ese país; así, esta rama se caracterizó por su finalidad de proteger al Estado y al partido oficial mediante la imposición de penas gravísimas para los delitos políticos y el amplio predominio de la prevención general mediante la intimidación.

Lo anterior ocasionó que se conceptualizara a la conducta ilícita de modo totalizador, es decir sin considerar los elementos que la integran. La única característica y elemento del delito era la pena, este pensamiento se ejemplificó claramente en el artículo 2 del StGB¹⁸, el cual contenía el principio de legalidad, mismo que en 1935, y bajo el auspicio del nacional-socialismo, se cambió por el siguiente enunciado: "Es punible el que comete un acto que la ley declara punible o que, conforme a la idea fundamental de una ley penal y al sano sentimiento del pueblo, merece ser punido. Si ninguna ley penal es directamente aplicable al acto, el acto se pena conforme a la ley en que se aplique más ajustadamente la idea fundamental".¹⁹

¹⁸.- StGB Strafgesetzbuch, se refiere al Código Penal Alemán.

¹⁹.- Zaffaroni Eugenio. Manual de Derecho Penal, México 1991. p. 288.

Como podemos observar, en este enunciado no se hace referencia a ningún elemento integrante del delito; el eje central es la pena, y va más allá, pues señala que si no hay ley aplicable por no adecuarse a ninguna (atipicidad) se sancionará conforme a la más parecida. Con esta afirmación se está negando, de modo expreso, al tipo. Así, el "sano sentimiento del pueblo" fue el criterio que determinaba los límites entre lo lícito y lo ilícito, todo dentro de una concepción unitaria del delito.

Esta corriente se extendió, con pretensión de autonomía a Italia. Sin embargo, el autoritarismo fascista que surgió en la península itálica se orientó, en general, por el pensamiento neo-hegeliano,²⁰ lo que lo hizo menos irracional en comparación con el nacional-socialismo alemán.

Dentro de los precursores italianos de esta corriente totalizadora encontramos al italiano Francesco Antolisei, él cual define al delito como " todo hecho al cual el ordenamiento jurídico le atribuye una pena"²¹. Asimismo puntualiza que al hablar de "una pena " se refiere a la impuesta por las autoridades jurídicas por medio de un proceso, y no a cualquier castigo amenazado y cumplido por el gobierno.

²⁰.- Se basan en el concepto de Estado de Hegel.

²¹.- Antolisei Francesco. Diritto Penale (parte generale), Italia 1946. p.45 .

El considera que para la existencia del delito no hace falta que se realice la pena, basta que el hecho sea prohibido por la ley con la consecuencia de una pena. No depende de la realización de la pena la naturaleza del delito, es decir, este lo será aún sí por diversas razones, no se cumple con el castigo marcada por el ordenamiento jurídico.

Antolisei considera que, desde el punto de vista substancial, se puede definir al " crimen " como : " aquel comportamiento humano que, a juicio del legislador contrasta con los fines del gobierno ya que exige como sanción una pena "22. En esta definición introduce, según su pensamiento, la característica de las conductas ilícitas: un hecho se considera contrario a la ley cuando va en contra de los fines del gobierno; consideramos que esta definición no aporta ningún elemento o característica del delito, únicamente les da esta clasificación a las conductas que no estén de acuerdo con los principios rectores del gobierno.

El código penal italiano de 1930 es la obra confesa del fascismo, como lo mostrara el propio ministro Alfredo Rocco; este código tipifica delitos previstos en otras legislaciones, pero de modo autoritario, esto ocasionó que se confundieran a las conductas ilícitas con actos que atacaban

22.- Idem.

a la personalidad del Estado, al sistema político y al partido único. Así, por ejemplo, la violación era un delito contra la moralidad pública y las buenas costumbres y no un delito contra la libertad sexual; el aborto era un acto que atentaba contra la sanidad y la integración de la estirpe que era un bien jurídico y no contra la vida.

Dentro de este orden de ideas los italianos, como ya se demostró al hablar del pensamiento de Antolisei, al igual que los alemanes, consideraban al hecho ilícito como un bloque monolítico; esto, a nuestro considerar se debió a su pensamiento totalitarista a través del cual buscaban un desarrollo más acelerado que les permitiera superar el subdesarrollo ocasionado por la emigración de pobladores que habían impedido la consolidación de la unidad política y por ende la integración de las regiones más pobres.

1.2.- Concepción Analítica o atomizadora

Como contraposición del método totalizador encontramos el método analítico o atomizador, en el cual, sus seguidores consideran que el delito se integra por distintos elementos; así, para definir al hecho ilícito no sólo se atiende a una conducta sancionada con una pena; sino que se deben de presentar otras características. Dichas características se

obtuvieron de los estudios que realizaron, los diferentes autores, de las conductas contrarias a la ley, así como de los sujetos de los cuales provienen.

Dentro de esta corriente encontramos al jurista Edmundo Mezger, el cual afirma en su libro " Derecho Penal " parte general que lo que es común a todos los hechos punibles es : la acción, la antijuridicidad y la culpabilidad. Con estos tres elementos formó " La estructura de la teoría del hecho punible " .

Mezger no considera a la tipicidad como un elemento independiente, sino un agregado adjetival de dichos elementos fundamentales: "acción típica", "antijuridicidad típica" y "culpabilidad típica".

En aquella época, fue fuertemente controvertido, principalmente por los alemanes, el hecho de introducir en la definición de delito a la tipicidad como un elemento, ya que a su juicio esto es repetitivo, pues el estar sancionado con una pena, lo que es el carácter específico del delito, supone su descripción previa; así señalan que la antijuridicidad o la culpabilidad no son exclusivos de la rama penal, sino por el contrario se encuentra en todo injusto ya sea civil, administrativo o penal.

La doctrina de los elementos del delito originó recia polémica dentro, y fuera de Alemania, es por ello que Mezger modificó su definición de delito a fin de adecuarla al derecho que se vivía en aquella época (influenciado por el nacional-socialismo), así, introdujo en su definición el elemento punitivo.

Dentro de esta corriente analítica encontramos a muchos otros autores : Mayer, Von Liszt, Von Hippel, el mismo Carrara , por mencionar a algunos.

2.- LOS CONCEPTOS JURIDICO SUBSTANCIALES

Dentro de la ciencia jurídica existen dos clases de definiciones: las de naturaleza formal y las substanciales; las primeras satisfacen las necesidades de la práctica sin embargo, no hacen mención de los elementos característicos o distitivos de lo definido; así por ejemplo: siguiendo el pensamiento del legislador decir que delito es " el acto u omisión que sancionan las leyes penales " es dar una definición de carácter formal.

Por su parte las nociones substanciales enumeran las características esenciales del delito. Estas definiciones son de carácter doctrinal ya que nos permiten desentrañar y conocer la naturaleza y contenido de la materia definida.

2.1.- El pensamiento de Luis Jiménez de Asúa

El maestro Jiménez de Asúa da una definición heptatómica, y por supuesto substancial, así señala que: "*delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condición objetiva de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal*".²³

El objetivo de esta definición es establecer todos los requisitos del hecho ilícito, tanto los constantes como los variables.

Para este autor las características del delito son : actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en ciertos casos condiciones objetivas de punibilidad.

A la actividad la entiende como el soporte natural del delito; la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad; y las condiciones objetivas son adventicias e inconstantes.

En base a lo anterior Jiménez de Asúa consideró que la esencia técnico - jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

²³.- La Ley y El Delito, Caracas, 1945. p. 256.

Sostuvo que la penalidad y el tipo son la nota diferencial del delito.²⁴

2.2.- El cuadro de Sauer

El jurista alemán Guillermo Sauer, quien siguió la teoría "Derecho Penal de Autor ", dentro de la cual señaló al elemento subjetivo como elemento del derecho penal, es decir el autor es objeto de valoración de la culpabilidad, de la punición y de la aplicación de la pena²⁵; aportó a la ciencia del derecho el cuadro de elementos positivos y negativos del delito.

Para Jiménez de Asúa esta tarea no obtuvo los resultados deseados, ya que considera que no se expusieron orgánicamente todos los problemas de la infracción.

2.3.- El método aristotélico del "sic et non"

En las diferentes definiciones del delito aparecen elementos fundamentales y no esenciales, sin embargo ambos son considerados en el cuadro resultante del método

²⁴.- Cfr. Idem.

²⁵.- Cfr. Derecho Penal (parte general), traducción al español de Juan del Rosal y José Cerezo, Barcelona , 1956. p. 64.

aristotélico de "sic et non", el cual contrapone lo que el delito es a lo que no es; esto de acuerdo al pensamiento del jurista Sauer, el cual fue complementado por el Maestro Jiménez de Asúa :

ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
Actividad	Falta de Acción
Tipicidad	Ausencia de Tipo
Antijuridicidad	Causas de Justificación
Imputabilidad	Causas de Inimputabilidad
Culpabilidad	Causas de Inculpabilidad
Condicionabilidad Objetiva	Falta de condición objetiva
Punibilidad	Excusas absolutorias ²⁶

3.- CONCEPCION DE LA LEGISLACION MEXICANA

El Código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal define, como ya se mencionó con anterioridad, formalmente al delito en su artículo séptimo; sin embargo, este cuerpo legislativo trata a los hechos ilícitos desde una postura atomizadora. El artículo noveno de la legislación en comento señala que " ... conociendo los

²⁶.- Castellanos Tena, Op. Cit.p. 134

elementos del tipo penal...²⁷, de este enunciado se desprende que el legislador mexicano no considera al delito como una unidad indivisible, por el contrario, reconoce que está integrado por diferentes elementos, los cuáles deben ser enunciados en el tipo penal.

²⁷.- Legislación penal Tomo I, ediciones Andrade, México 1994.
p. 3.

CAPITULO III

IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD

1.- CONCEPTOS DE IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD

Para que un hecho pueda considerarse delito, no solamente es necesario que el acto sea típico y antijurídico, sino que también debe ser imputable a un hombre, el cual puede ser el responsable.

A través del tiempo se han confundido los conceptos de imputabilidad y responsabilidad, por ejemplo los juristas alemanes indistintamente manejan estos términos, como iguales sin reconocer a la imputabilidad como antecedente de la responsabilidad.

Consideramos relevante aclarar la distinción entre estas dos nociones:

La imputabilidad, se entiende, como el conjunto de condiciones que un sujeto debe reunir para que deba responder penalmente de su acción.²⁸ En el diccionario de derecho usual de Guillermo Cabanellas se define la imputabilidad como: " capacidad para responder; aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta. La relación de causalidad moral entre el agente y el hecho punible".²⁹ Es de hacerse notar, que el autor en comento sigue el principio de libre albedrío.

De los razonamientos expresados anteriormente, se desprende la existencia necesaria de un nexo causal entre el sujeto y la acción u omisión declaradas como ilegales.

Generalmente la doctrina cataloga a la imputabilidad :

- a) como un elemento autónomo del delito;
- b) como base psicológica de la culpabilidad y
- c) como presupuesto de la culpabilidad.

Nos adherimos, al igual que el Maestro Arilla Bas, a esta última tesis ya que en nuestra opinión la imputabilidad es un estado subjetivo generalizado, con existencia propia, independiente de la conducta punible.

²⁸.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XV, Buenos Aires. 1981. p. 235.

²⁹.- Tomo II, Buenos Aires, 1962

El concepto de responsabilidad se presenta en los más diversos niveles y campos; así, existe la responsabilidad moral, religiosa, social, política, entre otras.

La responsabilidad jurídica, en cambio para la doctrina más generalizada, es el tramo obligacional que nace con el incumplimiento de la obligación.³⁰ Es decir, la responsabilidad surge en el momento en que se incumple con un deber, es una consecuencia de la comisión del delito.

Para que un sujeto no incida en responsabilidad, debe haberse abstenido de cometer un ilícito; por ejemplo, en el caso de daño en propiedad ajena la responsabilidad surge en el momento que se cause un menoscabo en la propiedad ajena. El no causar un mal es un deber, más no una responsabilidad.

El derecho penal entiende la responsabilidad como "la situación jurídica en que la sentencia judicial coloca al sujeto realizador, como autor o partícipe, de una conducta punible".³¹

La responsabilidad, como situación jurídica en materia penal, resulta de una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual el segundo declara que el primero realizó una

³⁰.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIV, Buenos Aires. 1981. p. 791

³¹.- Arilla Bas. Op. cit., p. 300.

conducta punible abstracta y actualizada en él de manera concreta ocasionando la conminación penal establecida por la norma.

A través de la responsabilidad se establece el derecho del Estado de imponer una pena.

De las definiciones antes expresadas se desprende la relación que existe entre los conceptos de imputabilidad y responsabilidad.

La imputabilidad es un presupuesto de la responsabilidad: todo sujeto responsable es imputable, más no todo sujeto imputable es responsable. Tal es el caso, verbigracia, de un policía, que en ejercicio de sus funciones, priva de la vida al asaltante de un banco; el policía es imputable de la acción, es decir, cuentan con la capacidad de entendimiento de la acción que realizó, sin embargo no es responsables penalmente.

Cuello Calón señala que la imputabilidad es una posibilidad, mientras que la responsabilidad es una realidad.³² Este enunciado se explica atendiendo a que todo el que no presente alguna de las causas de inimputabilidad es imputable, pero sólo son responsables cuando habiendo

³².- Op. cit., p.359

ejecutado un hecho punible estén obligados a responder de él.

2.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD

2.1.- Doctrina del libre albedrío

En atención a las escuelas de derecho penal, el fundamento de la imputabilidad y responsabilidad versa de la siguiente manera:

De acuerdo con la escuela clásica, el libre albedrío es la base de la imputabilidad y por ende de la responsabilidad.

El libre albedrío se planteó hasta Sócrates; Platón, por su parte, negó la libertad del hombre señalando que la persona que tiene el alma buena obra bien, y el que la tiene mal, actúa mal.

Aristóteles consideró que si el hombre no es libre al delinquir, lo es, en el tiempo anterior, cuando puede evitar contraer hábitos delincuenciales, y sin embargo los contrajo, por lo tanto es responsable.

En la transición del derecho penal objetivo al derecho penal subjetivo -el primero fundamenta la responsabilidad sobre la base del resultado, el segundo la establece en la causalidad psíquica- se retoma por algunos autores la idea del libre albedrío fundamentándose, principalmente, en la influencia del cristianismo y el resurgimiento del derecho romano cuyas influencias convergentes abrieron en el campo de la penalidad un nuevo período, el de la responsabilidad moral. Este hecho trascendental se realizó en la Edad Media, y por obra de los teólogos el libre arbitrio se convirtió en el punto central del derecho penal. En esta época se formuló el principio, de que sin libre arbitrio no es posible penalidad alguna, el cual perduró casi hasta nuestros días

2.1.1.- Requisitos de la imputación y responsabilidad

La doctrina del libre albedrío señala como requisitos para que un sujeto sea imputable:

- a) Que en el momento de la ejecución del hecho posea la inteligencia y el discernimiento de sus actos.
- b) Que goce de la libertad de su voluntad, de la facultad de poder escoger entre los diversos motivos de conducta que se presenten ante su espíritu y de determinarse libremente mediante la potencia de su voluntad.

Solamente cuando concurren estas dos condiciones puede un individuo ser declarado imputable y responsable, pues ha querido el delito y lo ha ejecutado libremente cuando hubiera podido y decidido abstenerse de ejecutarlo.

2.1.2.- Imputabilidad moral y política en Carrara

Para Carrara, que da por aceptada la teoría del libre albedrío, la imputabilidad es: el juicio que atribuye al agente la responsabilidad de un hecho previsto o verificado.³³

El señala que este concepto tiene dos predicados, según que el juicio que atribuye a la gente la responsabilidad de un hecho realizado que proceda ya de la simple consideración del nexo natural entre el hecho y la moralidad del agente, ya de consideraciones derivadas de las relaciones externas del hombre; así, habla de imputabilidad moral y política.

La imputabilidad moral es aquella que no tiene otra condición, excepto la de que el hombre que fue causa material de un hecho, haya sido además causa moral del mismo, ya sea que el acto se califique como bueno o malo. La

³³.- Carrara Francesco. Programa de Derecho General, parte general, volumen 1, Bogota, 1956 p. 34.

imputabilidad no está relacionada con la naturaleza del hecho imputado, como quedó asentado anteriormente.

La imputabilidad política surge, - agrega el autor comentado - cuando se declara que del acto previsto será responsable su autor ante la sociedad. Esta aseveración se explica como un acto práctico de la autoridad con el cual previniendo la posibilidad de una acción humana, la declara imputable como delito a su autor, por razones de conveniencia política.

Carrara continúa señalando que la imputación civil nace cuando se declara que determinado individuo es responsable ante la sociedad de un hecho que ha sucedido. Se define como un acto práctico de mera justicia civil.³⁴

El juicio mediante el cual el juez imputa a un ciudadano una acción, que ya fue declarada por la ley políticamente imputable, es el resultado de tres juicios concordantes:

1.- El juez encuentra en aquel individuo la causa material del acto, y le dice : tú lo hiciste: imputación física;

³⁴.- Idem. p.35 - 36.

2.- Halla que aquel individuo realizó ese acto con voluntad inteligente, y le dice : tú lo hiciste voluntariamente: imputación moral; y

3.- Encuentra que aquel hecho estaba prohibido por la ley del Estado, y le dice : tú obraste contra la ley: imputación legal.

Y sólo después que tenga el resultado de estas tres proposiciones podrá el juez decir al ciudadano: te imputo este hecho como delito.

Finalmente Carrara sostiene que para que la autoridad social pueda legítimamente declarar que una acción es imputable a su autor como delito, son necesarios los siguientes requisitos:

- 1.- Que le sea imputable moralmente;
- 2.- Que pueda imputarse como acto reprochable;
- 3.- Que sea dañoso a la sociedad;
- 4.- Que este promulgada la ley que lo prohíbe.

2.2.- Doctrina determinista

Si nos remontamos a sus orígenes, en Grecia encontramos el pensamiento de Platón, que como ya lo indicamos, no le reconoce al hombre libertad para conducirse.

Los escolásticos defendieron una indeclinable predestinación al bien. Santo Tomás de Aquino considera que la voluntad y el libre albedrío no son dos potencias distintas, sino una misma; sostiene que la voluntad tiende necesariamente al bien. Así no hay necesidad de elegir fines sino medios. Esto es negar la libertad absoluta, puesto que la libertad no consiste, según ese concepto, en un querer indeterminado; pero si reconoce la capacidad de elección del hombre. ³⁵

San Agustín señala, que absoluta libertad sólo la tuvo el hombre antes del pecado original.

Con la reforma religiosa nace el determinismo teológico, sustentado el concepto de predestinación, con el cual comulgaron Hugo Zwingli, Calvino y Lutero; este se concreta claramente en la siguiente fórmula: si Dios queriendo prevé, su voluntad es eterna e inmóvil; si Dios presiente quiere, su

³⁵.- Cfr. Jiménez de Asúa. La Ley y El delito, Caracas, 1945. p.412 - 413.

saber es eterno e inmóvil; de donde, todo lo que ocurre, ocurre necesariamente.

Hobbes, Locke y Spinoza profesan un determinismo metafísico y ético, en el cual sólo Dios es libre.³⁶

Los enciclopedistas también se incluyen dentro del determinismo.

La lucha más ardua entre los postulantes del libre albedrío y los deterministas se desató con las escuelas penales. Los clásicos sostienen la libertad, mientras que por su parte los positivistas se enlistan en las filas del determinismo. Estas doctrinas representan las posiciones más extremas del pensamiento.

La teoría determinista representada, especialmente, por la escuela positiva italiana niega la existencia del libre albedrío. Consideran que la voluntad humana está sometida a las influencias de orden psicológico y físico. Así señalan que la conducta humana está determinada por la personalidad física (temperamento) y psíquica (carácter), las cuales son a su vez producto de la herencia física y psicológica de los seres humanos. Para esta doctrina la responsabilidad penal es la responsabilidad social, cuya fórmula es : el hombre es imputable y responsable por el hecho de vivir en

³⁶.- Idem. p. 413.

sociedad.³⁷ Si una persona comete actos perjudiciales o peligrosos para la sociedad debe de sufrir la reacción social que la pena representa, pues mediante ella se defiende la sociedad contra la repetición de tales actos. Es decir, así como el hombre esta determinado a delinquir, la sociedad está igualmente determinada a defender las condiciones de su existencia contra los que la amenazan. De esta manera se castigan no acciones inmorales sino actos dañosos. Las sanciones, - reacción de la sociedad-, varían adaptándose a la peligrosidad del delincuente, de esta forma será distinta según se trate de un criminal nato, de un delincuente alineado o de un delincuente víctima de las influencias del medio en que viva. Esta es la llamada responsabilidad legal, su fundamento es la infracción de la ley penal, basta que un sujeto cometa un hecho penado por la ley para que sea sometido a la reacción social (sanción) correspondiente a su grado de peligrosidad. ³⁸

2.3.- Doctrinas eclécticas

Las doctrinas eclécticas surgen en el campo del derecho penal con la finalidad de conjugar los elementos considerados tanto por los ponentes del libre albedrío como por los

³⁷.- Ferri Enrico. Sociología Criminal, volumen 2. Italia p.134.

³⁸.- Cfr. Ferri Enrico. Op cit.

deterministas respecto de la imputabilidad y la responsabilidad.

En estas doctrinas eclécticas y siguiendo el enunciado que de ellas hace Jiménez de Asúa encontramos:

2.3.1.- Teoría de la identidad individual y la semejanza social

Gabriel Tarde consideró que la responsabilidad no está necesariamente ligada al libre albedrío, pero este continúa siendo la condición y la medida indispensable de la responsabilidad penal; sólo que se funda en otros criterios y elementos como son : la identidad personal del delincuente consigo mismo, antes y después de cometer el delito, y su semejanza social con aquéllos entre los que vive y actúa y por los cuales debe ser castigado.

Esta teoría considera al libre albedrío como base de la imputabilidad y responsabilidad (idea tomada de la teoría del libre albedrío); sin embargo no lo considera como la libertad de la voluntad, sino que lo fundamenta en dos elementos: el primero, la identidad personal del delincuente entendida como la permanencia de la personalidad, si un loco no es responsable es por que no posee esta identidad; es decir, por que no es el mismo. El segundo elemento es la

semejanza social, consistente en un cierto parecido entre el delincuente y la víctima; en atención a la semejanza existente entre los hombres, unos son responsables respecto a los otros.³⁹

2.3.2.- Teoría de la normalidad

Von Liszt sostuvo, que la base de la responsabilidad, excluido el libre albedrío, no es otra cosa que la facultad de obrar normalmente. Sostiene que la imputabilidad es la facultad de determinación normal, es decir la capacidad de conducirse socialmente; el término conducirse socialmente lo debemos entender como la habilidad de observar la conducta que responde a las exigencias de la vida política común de los hombres. Considera que la psiquis del hombre dispone de la riqueza necesaria de representaciones para la completa valoración social y el hombre sabe como conducirse ya que a través de su conciencia deduce la de los otros seres humanos. Así la semejanza de los hombres es condición de la imputabilidad.

Para Von Liszt es susceptible de imputación todo hombre con desarrollo mentalmente sano, cuya conciencia no se halle perturbada.⁴⁰

³⁹.- Cfr. Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Buenos Aires 1961.

2.3.3.- Teoría de la Intimidabilidad.

Esta teoría fue sostenida por Alimena, considera que respecto a la imputabilidad no solamente se puede hablar de libre albedrío, pero que tampoco es exacto negarlo. Para él la responsabilidad debe contener algún elemento más que el de la responsabilidad social, manifestado por los deterministas; este elemento es la capacidad de para sentir la coacción psicológica que el Estado ejercita mediante la pena, y la actitud para despertar en el ánimo de los co-asociados el sentimiento de sanción.⁴¹

2.3.4.- Teoría de la capacidad penal

Manzini considera que es susceptible de pena todo hombre que reúna las condiciones necesarias para ser cooperador normal de la sociedad. Considera que la pena está hecha para los hombres normales, para los menores de edad, discapacitados o delincuentes habituales procede únicamente disposiciones de policía.⁴²

⁴⁰.- Von Liszt Franz. Tratado de Derecho Penal, Madrid. 1927.

⁴¹.- Cfr. Jiménez de Asúa. Op.cit.

⁴².- Idem.

3.- IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS

En derecho existen dos clases de personas las físicas y las morales o jurídicas, ambas cuentan con derechos y obligaciones. De igual modo, en materia penal podemos hablar de la responsabilidad de las personas físicas y morales. Es importante marcar que el punto de análisis de la responsabilidad es diferente tratándose de personas físicas que de personas morales.

3.1.- Imputabilidad y Responsabilidad de las personas físicas.

La persona adulta es capaz de cometer hechos punibles, ya sea de modo culposos o doloso; al cometer un ilícito es imputable y por ende responsable del mismo. La ley presupone la existencia de la capacidad de imputación en los adultos, está es la regla general de la imputabilidad y responsabilidad de las personas físicas; sin embargo, la misma ley, determina ciertas circunstancias en virtud de las cuales no existe esta capacidad normal. De allí se deducen situaciones delimitadas de la inimputabilidad.

3.2 .- Responsabilidad de personas morales.

El desenvolvimiento de las relaciones socioeconómicas, el progreso en todos los órdenes de la vida a través del tiempo sólo ha sido posible por medio de la agrupación de voluntades encauzadas hacia un fin común.

Los hombres han llegado al convencimiento de que es indispensable crear una voluntad colectiva, apuntalada con un patrimonio también colectivo , con relaciones sociales en común, para que aunando los esfuerzos se logre el objetivo a perseguir; así en nuestros días existen sociedades civiles y sociedades mercantiles, entre otras agrupaciones. Todas ellas son personas morales.

La existencia de personas morales en el derecho se fundamenta en la teoría de la ficción, la cual señala que las personas morales son una creación del derecho que finge la existencia de una persona donde no existe, a fin de hacerla capaz de tener una personalidad y patrimonio y ser sujeto de derechos y obligaciones.⁴³

Existe la disyuntiva si las personas morales son responsables penalmente, la respuesta a este cuestionamiento ha sido diferente atendiendo al pensamiento imperante en la época, así como a los intereses que se debían obedecer; por

⁴³.- Galindo Gárfias. Derecho Civil , México. 1990. p. 328.

ejemplo en la edad media la Iglesia, sociedades y municipios aceptaron la responsabilidad de las personas morales.

Así, puede verse que en muchos casos se llegó a decretar la disolución de una corporación, cuando era declarada culpable de delito de herejía o de alta traición, las penas que se imponían a las corporaciones únicamente las comprendían a ellas como abstracción jurídica.

Esta doctrina tuvo especial interés para la Iglesia ya que así exculpaba a los representantes de los conventos o administradores cuando se cometía algún delito a través de alguna " Universitas ". También le sirvió a la Iglesia, en sentido inverso, para evitarse responsabilidad cuando alguna de sus integrantes se oponía a los designios del señor feudal o del rey, ya que no se podía imputar este acto a la Iglesia como persona moral; era responsabilidad individual de los sujetos.⁴⁴ Hoy en día, el debate continúa.

En el segundo Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en la Ciudad de Bucarest en 1929, se afirmó la responsabilidad penal o criminal de las personas morales, sociales o corporativas; se hizo la distinción entre la responsabilidad penal de las personas morales y la asociación

⁴⁴.- Cfr. Huacuja Manuel. Responsabilidad de las Personas Jurídicas, Revista de Derecho Penal Contemporáneo, Seminario de Derecho Penal, Facultad de Derecho, UNAM. num. 14. México 1966. p. 21.

delictuosa. Considerándose que a fin de poder sancionar a las personas jurídicas se debería de crear un procedimiento especial, las sanciones que se fijaron van desde la multa, la confiscación y la suspensión hasta la disolución de las asociaciones .

En este orden de ideas, en 1938 se celebró en la ciudad de Buenos Aires, el Primer Congreso de Criminología de Latinoamérica, el cual se adhirió al sistema de responsabilidad de las personas jurídicas y se recomendó su incorporación a las legislaciones penales.⁴³

Extremo sobradamente discutido, es el de si las sociedades pueden ser sujeto activo del delito. La solución correcta a la que nos adherimos sin reserva alguna, radica en considerar que, desde el momento en que carecen, de voluntad psicológica, no pueden ejecutar acciones que sean imputables y culpables, y que por consiguiente no reúnen los elementos subjetivos del delito. De los delitos perpetrados por administradores, a nombre o bajo el amparo de la representación social, responderán aquellos personalmente. La sociedad será únicamente responsable civilmente, en los casos de la fracción V del artículo 32 del Código Penal, la cual señala que las sociedades y agrupaciones están obligadas a reparar el daño, a través de una sanción pecuniaria, que

⁴³ .- Cfr. Matos Escobedo. La Responsabilidad de las Personas Morales, Buenos Aires. 1956. p. 111.

causen los delitos cometidos por sus socios, gerentes o directores, en los mismos términos en que sean responsables por las obligaciones que los mismos contraigan.

Al respecto el artículo 11 de nuestra ley penal señala que cuando un miembro o representante de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado - en estos casos se regirá de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidad de los servidores públicos -, cometa un delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporcione, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública. Del análisis de este precepto se desprende que el legislador no le concede responsabilidad penal a la persona moral; si se estipula en la sentencia su suspensión o disolución es, únicamente, por razones de seguridad pública, como el mismo legislador lo señala, no por considerar que sea responsable del hecho ilícito.

3.3.- Responsabilidad de los funcionarios públicos

Para hablar de responsabilidad de los funcionarios públicos; tenemos que partir de dos premisas:

1.- Que el delito se haya cometido por un servidor público, el artículo 108 constitucional señala quienes son considerados dentro de la categoría de servidores públicos; y

2.- Que el delito cometido consista en actos u omisiones que se verifiquen durante el desempeño de sus funciones, o en violaciones a la Constitución, leyes federales, o por el manejo indebido de fondos o de recursos públicos.

Anteriormente se hacía la distinción entre los delitos del orden común y los oficiales; en estos últimos procedía el juicio político.

Actualmente esta distinción ya no opera, quedando el juicio político reservado para los casos de responsabilidad política, la cual consiste en la omisión o realización de actos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho⁴⁶.

⁴⁶.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción I.

La responsabilidad administrativa opera en aquellos casos en que el servidor público no cumpla con las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que deben ser observadas durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.⁴⁷

Por su parte los Jefes de Estado extranjeros, recibidos con carácter oficial, y los Agentes diplomáticos extranjeros, gozan de inviolabilidad relativa. Tanto aquéllos como éstos podrán ser juzgados, en sus países de origen, de acuerdo con el principio de la personalidad, por los delitos cometidos en los países extranjeros. No desconocemos que, con referencia a los Agentes diplomáticos y consulares, los autores internacionales suelen hablar de inmunidad de jurisdicción, pero a nuestro juicio, se trata de auténtica inviolabilidad, toda vez que la ley territorial es totalmente inaplicable y a perpetuidad, es decir, aún después de fenecido su encargo, al Agente extranjero.

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, publicada en el Diario Oficial de 3 de agosto de 1965, establece la inmunidad de jurisdicción penal del Estado receptor (artículo 31, inciso 1).

⁴⁷. - Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, artículo 47.

Como la inmunidad no es propia del Agente diplomático, sino consecuencia de la inmunidad del Estado acreditante, solamente éste podrá renunciar a ella (artículo 32, inciso 1, de la Convención citada). En este caso y en el de declaración de persona *non grata* del Agente, sin que abandone el territorio dentro del término señalado, podrá ser juzgado por los tribunales del Estado receptor.

En México, la inviolabilidad alcanza:

a).-A los Jefes de Estado extranjeros, ya sean Emperadores, Reyes o Presidentes de República, recibidos en el país con carácter oficial. También alcanzaría al Romano Pontífice, como Jefe del Estado Vaticano, en el caso de que visitara México con carácter igualmente oficial;

b).-A los Agentes diplomáticos extranjeros, ya estén acreditados ante el Gobierno mexicano, o se hallen de paso por el territorio nacional.

Tanto este caso como el anterior, son considerados por el Código Penal Federal como de inmunidad (artículo 148, fracción I), pero, como ya dijimos anteriormente, se trata de auténtica inviolabilidad relativa;

c).-A los representantes de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de 13 de febrero de 1946), de la Organización de los Estados Americanos (Carta de Bogotá, de 1948) y de la Corte Internacional de Justicia (artículo 17 de su Estatuto).

A este respecto podemos concluir señalando que los jefes de estados extranjeros y los agentes diplomáticos que se encuentren en nuestro país por alguna razón, pero con investidura diplomática, no son sujetos responsables ante el gobierno mexicano de los delitos que cometan, no por que opere una causa excluyente de responsabilidad, sino por que gozan de inviolabilidad y en consecuencia no se les puede juzgar.

4.- CONCEPTO DE CULPABILIDAD

La noción de culpabilidad adoptada por los tratadistas varía de acuerdo con las teorías psicológica y normativa, formuladas en torno a ella. Para los psicólogos, la culpabilidad es, en términos generales, la relación subjetiva entre el hecho y el autor. Para los normativistas, en cambio, es en términos igualmente generales, el juicio de reproche de esa relación subjetiva.

5.- FUNDAMENTO DE LA CULPABILIDAD

En la polémica en torno a la culpabilidad , participan dos teorías: la psicológica o psicologista y la normativa o valorativa.

5.1.1.- Teoría psicológica

Esta teoría concibe a la culpa como una simple relación subjetiva entre el autor y el hecho, la culpabilidad es un hecho psíquico.

La esencia de la culpabilidad radica en el proceso intelectual - volitivo desarrollado en el psiquismo del sujeto.

La doctrina ha debatido, si ese proceso liga al sujeto con el resultado de su acto o solamente con su acto. La culpabilidad presenta dos formas: el dolo y la culpa, caracterizado el primero por la representación y el querer del resultado y la segunda, por la imprevisibilidad del resultado previsible. Ahora bien , es cierto que el sujeto que obra culposamente no puede querer el resultado, pero no lo es menos que la falta de previsión del mismo, seguida de

un comportamiento por parte del sujeto imprevisor, opera igualmente como relación subjetiva de causalidad.

5.1.2.- Teoría normativa.

La teoría normativa o normativista de la culpabilidad, sostiene que el contenido psicológico de la culpabilidad, que no rechaza, no constituye la culpabilidad de por sí, sino únicamente un objeto sobre el que recae un juicio de reproche para el autor. Reinhart Maurach dice al respecto: "Culpabilidad es reprochabilidad. Con el juicio devalorativo de la culpabilidad, se reprochará al autor el que no ha actuado conforme a derecho"⁴⁸

Este juicio normativo está justificado tanto para los agentes dolosos como para los que actúan de modo imprudencial. En el primer caso, alcanza al autor el reproche de haberse alzado conscientemente contra los mandatos del derecho; en el último se le hace patente que por descuido, ha infringido las exigencias impuestas por la vida social.

⁴⁸.- Tratado de Derecho Penal, Barcelona, Tomo II. p. 14

6.- ESPECIES DE CULPABILIDAD

El género culpabilidad presenta dos especies: dolo y culpa. Para algunos autores, existe una tercera especie de culpabilidad la preterintencionalidad, que es una mezcla del dolo y la culpa.

El artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, incluye el dolo y la culpa.

6.1.- El dolo

El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.⁴⁹ Los elementos del dolo son : ético (conciencia de la injusticia del resultado) y volitivo o emocional (propósito de producirlo).

El artículo 9 de nuestra legislación penal considera que obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

⁴⁹.- Castellanos Tena. Lineamientos elementales de derecho penal, México.1990. p. 239

6.1.1.- Clases de dolo

Dolo directo.- Es aquel en que hay una conducta ilícita, representación del resultado, voluntariedad del comportamiento y querer del resultado.

Dolo de consecuencia necesaria o indirecto.- Hay voluntariedad del comportamiento y dos clases de resultados, el representado y querido por el sujeto y el vinculado necesariamente a él. Es decir, el sujeto actúa ante la certeza de que causará otro resultado penalmente tipificado que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

Dolo eventual.- Hay conducta inicialmente ilícita, representación de la posibilidad del resultado e indiferencia respecto de su producción, que, en definitiva, se traduce en la aceptación en el caso de que se produzca.

6.2.- La culpa

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.⁵⁰

⁵⁰.- Cuello Calón. Op cit, México, 1961. p.325

El artículo 9 de nuestra legislación penal considera que obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

6.2.1.- Clases de culpa

Culpa consciente, con representación o con previsión.- es aquella en que el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá. La diferencia entre esta clase de culpa y el dolo eventual consisten en que en este último se asume indiferencia ante el resultado, se menosprecia, mientras que en la culpa con previsión no se quiere, antes bien, se abriga la esperanza de que no se producirá.

Culpa inconsciente, sin representación o sin previsión.- Es aquella en que el agente no prevé un resultado previsible, es pues una conducta en la que no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada.

6.3.- Preterintencionalidad.

El denominado por la doctrina delito preterintencional, exterioriza para un docto del pensamiento iuspenalista, una tercera forma de culpabilidad. Este delito se da cuando el sujeto quiere causar un resultado y causa otro más grave.

El delito preterintencional se ha considerado doloso, opinión desde luego enteramente rechazable, el dolo tiene un contenido que va más allá de la intención. También se ha considerado como una mezcla de dolo y culpa (dolo respecto del resultado querido y culpa respecto del resultado causado), tesis que tampoco es convincente, puesto que el dolo y la culpa son actos psíquicos que se excluyen, el sujeto al obrar o quiere producir un resultado o no producirlo. Por último, se ha considerado igualmente un delito calificado por el resultado, sancionable independientemente de la culpabilidad.

Actualmente nuestra legislación no considera la preterintencionalidad.

CAPITULO IV

CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO

Excluyentes de responsabilidad

La responsabilidad, como lo mencionamos en el capítulo anterior, se define como : " La situación jurídica que coloca al sujeto realizador, como autor o partícipe, de una conducta punible."¹

La responsabilidad nace de la voluntad de infringir la ley, o de la imprevisión, negligencia, falta de reflexión. Existen algunos casos que por la concurrencia de situaciones o elementos excepcionales que prevé la ley se llega a eliminar el carácter delictivo de un acto típico y, con él, la responsabilidad de quien lo ejecuta.

Las excluyentes de responsabilidad son, pues, condiciones excepcionales que concurren en la realización de un hecho típico del Derecho Penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad, y por tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito.²

¹.- Arilla Bas. Op. cit. p. 300.

².- Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. México. 1990.p.332 - 333.

El actor no se convierte en inocente al estar amparado por alguna de esas exculpantes, sino que sus actos se justifican o se excusan, en virtud de que proceden de circunstancias personales del actor y extrañas al delito, o bien el inculpaado queda amparado por el ejercicio de un derecho, justificándose el acto realizado; por eso se exige que las justificaciones o las excusas sean exógenas al hecho culpable.

Nuestra legislación penal vigente en su capítulo IV titulado Causas de exclusión del delito, artículo 15 al 17, enumera, de modo enunciativo, los casos en que se excluye la responsabilidad.

Del análisis de estos preceptos, se desprende que las causas que excluyen al delito no son de la misma naturaleza, ya que estas son :

a)Causa de justificación - elemento negativo de la antijuridicidad;

b)Causas de inimputabilidad - elemento negativo de la imputabilidad;

c)Causas de inculpabilidad - elemento negativo de la culpabilidad;

Las causas de justificación se refieren al hecho, son objetivas e impersonales, por su parte, las causas de inimputabilidad son de naturaleza personal subjetiva, e intransitiva; las causas de inculpabilidad son causas personales que simplemente excluyen la pena. En todos los casos el sujeto activo de la comisión de la conducta típica carece de toda responsabilidad penal, y en consecuencia , y desde nuestro punto de vista, no se integra el delito, ya que falta uno de los elementos que lo componen.

1.- CAUSAS DE JUSTIFICACION

La antijuridicidad se entiende como la oposición al derecho; y como el derecho legislado por el Estado es formal y de fondo, también la antijuridicidad es formal en cuanto que se opone a la ley del Estado y es material, en cuanto afecta los intereses protegidos por esa ley.⁵³

En oposición a la antijuridicidad encontramos las causas de justificación.

⁵³ .- Idem p.258.

1.1 Definición

El Mtro. Porte Petit, considera que existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típico es permitido, autorizado o facultado por la ley, en virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante.⁵⁴

Antolisei considera que son aquellas situaciones especiales en las que un hecho que normalmente está prohibido por la ley penal, no constituye delito por la existencia de una norma que lo autoriza o lo impone.⁵⁵

Por nuestra parte, definimos a las causas de justificación como aquellas circunstancias que otorgan legalidad a conductas que normalmente el Estado las considera contrarias a derecho.

1.2 Fundamento

Siguiendo el pensamiento de Mezger, las causas de justificación se fundamentan en la desaparición por determinado motivo del interés, que en otro caso sería lesionado por el injusto (principio de ausencia de interés),

⁵⁴.- Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. Tomo I México 1969 p.493.

⁵⁵.- Manual de Derecho penal. Argentina 1960 p. 201.

o surge frente a dicho interés otro de más valor, que transforma en conducta conforme al Derecho lo que en otros casos hubiera constituido un injusto (principio de interés preponderante).

Estos fundamentos de exclusión de la antijuridicidad se hallan en la más íntima conexión con el fin último del Derecho.

a) Ausencia de interés:

Existen dos causas de exclusión del injusto con arreglo al principio de la ausencia de interés: el llamado consentimiento del ofendido y el consentimiento presunto del ofendido. Asimismo, señala Mezger que el injusto puede faltar al hecho si este tiene, desde un principio, una característica que suprime el injusto, en este caso se estaría ante el principio de ausencia del injusto, (principio de ausencia de interés, principio de la ausencia de la necesidad de protección), adquiriendo significado este principio en los casos de: consentimiento del lesionado y consentimiento presunto.

Este principio de ausencia de interés, lo podemos entender así: Hay ocasiones en que la propia ley otorga al titular la libertad de decidir si hace uso o no de su interés

(tratándose de intereses privados), en estos casos cobra gran importancia el consentimiento del titular.

Así el injusto dependerá de la existencia del consentimiento del interesado; si hay consentimiento no existe injusto y si no hay consentimiento si hay injusto.

b) Interés preponderante.

Mezger, señala que el injusto puede faltar al hecho, también, por que lo favorece un derecho eficiente, hablándose en este caso del principio del derecho preponderante (principio de interés preponderante, principio de la preponderancia de la necesidad de la protección), aplicándose en los casos de: derechos especiales de acción, deberes especiales de acción y como resultado del principio de la evaluación de los bienes jurídicos.⁵⁶

El interés preponderante consisten en que: cuando existen dos intereses incompatibles, el Derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor; esto, como único recurso para la conservación de un interés y la no pérdida de ambos intereses.

⁵⁶.- Tratado de Derecho Penal, Tomo I. Madrid, 1946.p.393 - 395

1.3 Mención de las causas de justificación

- 1.- Legítima defensa
- 2.- Estado de necesidad
- 3.- Cumplimiento de un deber
- 4.- Ejercicio de un derecho
- 5.- Impedimento legítimo

Por legítima defensa entendemos la repulsa de una agresión actual, violenta,, injusta, imprevista e inevitable, de la que resulta un peligro inminente para un bien jurídico, llevada a cabo por el agredido o por un tercero, dentro de los límites necesarios para prevenir el daño al bien jurídico puesto en peligro y de la proporción racional de los medios defensivos. Su fundamento radica en la preponderancia de intereses del agredido sobre los del agresor.

El estado de necesidad es la colisión entre bienes jurídicos puestos en peligro común, de suerte que la salvación de unos requiere el sacrificio de otros.

Entre el estado de necesidad y la legítima defensa, median diferencias bien conocidas. La legítima defensa se caracteriza por la colisión de bienes jurídicos del agresor y los del agredido. El estado de necesidad por la colisión de

bienes jurídicos entre un tercero inocente y los del necesitado.

El cumplimiento de un deber, como excluyente de responsabilidad opera en aquellos casos en que el deber emana directamente de un ordenamiento jurídico del Estado o de un mandato concreto de autoridad. Los deberes que derivan de simples negocios jurídicos convenidos entre particulares, carecen de poder justificante, frente a terceros que no hubieren intervenido en su creación.

El ejercicio de un derecho para como excluyente de responsabilidad, debe reunir dos requisitos fundamentales: a) que el sujeto sea efectivamente titular de ese derecho o que, en caso de ser delegable el derecho, le haya sido delegado expresamente su ejercicio por el titular, y b) que el derecho sea ejercitado de manera legítima, o sea por vía legal. En todos los casos en los cuales no se ejercite con el sólo propósito de perjudicar a otro opera esta excluyente de responsabilidad.

El impedimento legítimo supone el conflicto entre el cumplimiento de dos deberes: un deber de acción y otro de abstención. Para que opere la causa excluyente es necesario que la norma que impone la abstención sea de mayor jerarquía que la que ordena la acción.

1.4.- Causas de justificación en el Código Penal

Como lo mencionamos al inicio de este capítulo, en el artículo 15, reformado el 10 de enero de 1994, de nuestra legislación penal, se mencionan las causa de justificación:

Fracción III.- " Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible

b) Que el titular del bien tenga capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan con fundamento presumir que, de haberse consultado al titular, este hubiese otorgado el mismo; " (Cumplimiento de un deber).

Fracción IV.- " Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión." (Legítima defensa, estado de necesidad).

Fracción V .- " Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; " (Estado de necesidad).

Fracción VI.- " La acción o la omisión se realicen en, cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro." (Cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho).

Fracción IX.- " Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; " (impedimento legítimo).

1.5 El Exceso en las Causas de Justificación

El Exceso en las Causas de Justificación consiste en la realización por parte del sujeto, en quien concurre, de una conducta que rebasa los límites de la autorización legal para obrar típicamente.

El exceso es concebible con relación a todas las causas de justificación. Empero en principio existirá siempre que el sujeto que cumpla con un deber, ejerza un derecho, repele una agresión injusta o sacrifique un bien jurídico para salvar otro, inicie una conducta justificada, por obrar dentro de los límites de la autorización para obrar típicamente, pero vaya más allá de esa autorización.

El exceso, es en todo caso, punible, por concurrir en él dos presupuestos de punibilidad : antijuridicidad y culpabilidad.

La doctrina debate en torno a la naturaleza culpable del exceso. La tesis tradicional de Carrara, considera el exceso de carácter culposo por obedecer, según él, a un error de cálculo. Este autor dice : " El que engañado sobre la gravedad y la inevitabilidad del peligro, mata o hiere, no tiene la voluntad, no tiene la conciencia de delinquir. Por tanto, de ningún modo está en dolo, por que no conoce la contradicción de su acto con la ley. Se le podrá reprochar un error de cálculo, una precipitación y, de este modo se podrá hallar en su hecho los elementos de la culpa. "⁵⁷

La tesis contraria, sostiene el carácter doloso del exceso. El sujeto que excede los límites de la legítima defensa, tiene conciencia de la acción que ejecuta, de suerte que, teniendo la voluntad, o cuando menos la representación del resultado, obra al excederse en la defensa, dolosamente.⁵⁸

Desde nuestro punto de vista, el exceso en las causas de justificación puede revestirse con las dos teorías; así consideramos, que atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, en que se presente, el exceso se puede considerar culposo o doloso de acuerdo con la intención o falta de esta del sujeto activo.

⁵⁷.- Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte general. p. 310

⁵⁸.- Cfr. Arilla Bas. Op cit., p. 353 - 354.

El artículo 16 de nuestra legislación penal señala que quien se exceda en alguna de las causas de justificación, se le impondrá la pena del delito culposo.

El exceso " propter perturbationem animi ", es aquel en el que se considera que la agresión inicial provoca en el ánimo del sujeto activo de la causa de justificación un estado emotivo que le impide conocer el alcance de sus actos.⁹⁹

Lo anterior ya sale del ámbito de las causas de justificación y se interna en la teoría de la inimputabilidad.

2.- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

2.1 Definición de Inimputabilidad

La imputabilidad es la calidad del sujeto que le hace capaz de dirigir sus actos dentro del orden jurídico , en consecuencia un individuo que cuenta con esta capacidad es responsable de sus actos.

⁹⁹.- Welzel Hans. Derecho Penal Alemán, Chile, 1976 p. 129.

En oposición al término de imputabilidad, encontramos el de inimputabilidad, el cual se define como la supresión de la conciencia jurídica de un sujeto o de la capacidad de conocer y de discernir la naturaleza de sus actos en todo aquello que los hace ilícitos; o que elimine la posibilidad, aun conociendo el verdadero carácter de la conducta o la naturaleza jurídica de los actos que van a ejecutarse, de tomar determinaciones correctas y abstenerse de llevar a cabo lo prohibido.⁶⁰

La inimputabilidad la podemos definir como un estado psíquico que se caracteriza por la inconsciencia del sujeto en el obrar.

Algunos autores hablan de estados intermedios denominándolos imputabilidad disminuida, consistentes en la disminución de la capacidad de entender y querer.

En un caso de inimputabilidad, concurre la tipicidad y antijuridicidad, no concurriendo los siguientes elementos esenciales del delito como son la culpabilidad y la responsabilidad.

⁶⁰.- Villalobos Ignacio. Op cit., p. 211.

2.2 Fundamento de la Inimputabilidad

De la definición antes dada, se desprende que se considerarán inimputables a los menores de edad, a los enfermos mentales y aquellas personas que por diversas razones presenten alguna disminución en sus capacidades mentales que les impidan obrar con plena consciencia; esto, en atención a que no cuentan con la capacidad de decidir libremente si atendemos a la teoría del libre arbitrio, la cual sigue nuestra legislación; o no tienen responsabilidad social de acuerdo con el determinismo, ambas tendencias así como las teorías eclécticas reconocen la inimputabilidad. En estos casos lo ejecutado no es sino consecuencia de la anomalía que presenta el sujeto, por lo tanto sería ocioso imponer penas o exigir responsabilidad alguna. Lo indicado en estos casos, es aplicar medidas educativas o terapéuticas que prevengan los actos desordenados o la posible realización de nuevos actos de esta naturaleza cuyo origen es la inconsciencia en el actuar de su autor.

2.3 Mención de las causas de inimputabilidad

Las causas de inimputabilidad se han dividido tomando como punto de referencia la inexistencia en el sujeto de la facultad de conocer el deber, en :

1.- Causas por falta de madurez de la personalidad;

2.- Causas por alteración permanente o transitorias de la personalidad;

3.- Causas por ausencia de relación psíquica del sujeto con el mundo exterior.

En el primer grupo encontramos la inimputabilidad de los menores de edad:

No hay duda de que desde un punto de vista penal, la edad es un factor de gran importancia, que ha sido reconocido a través de la historia del derecho.

El momento que vivimos, se significa por la precocidad de los delincuentes y por el aumento de la criminalidad en este grupo, que sólo puede ser atacado examinando las causas de las mismas desde un punto de vista familiar, social, económico y psicológico. Hoy en día está casi unánimemente aceptado, que el menor debe quedar fuera del ámbito del derecho penal, no debiendo sufrir prisión preventiva, ni reclusión en los mismos establecimientos de adultos, ni ser sometido a procedimientos usuales ni a jueces comunes.

Solamente deben imponérseles medidas correctivas y educativas. En este orden de ideas el legislador ha reformado

las normas referentes al tratamiento de menores infractores, surgiendo así la Ley para el tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la cual fue publicada en el Diario Oficial del 24 de diciembre de 1991. Este ordenamiento jurídico determina los parámetros entre los cuales se rige el tratamiento de los inimputables por minoría de edad; así en su artículo 6 señala que los menores de 11 años que realicen una conducta tipificada por las leyes penales serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones dedicadas a prestar esta ayuda. Del análisis de este precepto se desprende que el menor de 11 años es inimputable; la asistencia que se le dé, de ningún modo se puede comparar con una pena. Son medidas de salud.

Respecto a los menores cuyas edades se encuentran entre el rango de 11 y 18 años que cometan algún ilícito, y de acuerdo con el ordenamiento jurídico en comento, serán de la competencia del Consejo de menores. A nuestro parecer y del previo análisis que hicimos de la ley, consideramos que este grupo de menores de edad, inimputables por clasificación en el código penal, son imputables, ya que son sometidos por disposición del Estado, toda vez que se agotó el procedimiento estipulado en el cuerpo legislativo, y como consecuencia de su conducta a un internamiento de rehabilitación.

Pertenece al grupo de causas por alteración permanente o transitoria de la personalidad el trastorno mental y el desarrollo intelectual retardado, mismos que se regulan en la fracción VII del artículo 15 de nuestra legislación penal.

La imposición de penas, necesariamente requiere la existencia del elemento subjetivo de culpabilidad; sin embargo, se presentan casos en que se realizan los mismos hechos nocivos y contrarios a la ley sin culpa alguna, ya que son realizados por sujetos que carecen o no tienen la capacidad suficiente para valorar su conducta; es decir, no existe identidad entre el actor y el posible destinatario de la ley penal. En estos casos hay que adaptar medidas preventivas o de seguridad, más no penas ya que se carece de responsabilidad.

La excepción a esta regla son aquellos casos en que el actor voluntariamente se haya provocado un trastorno mental temporal con la finalidad de delinquir.

Finalmente, los tratadistas consideran en el tercer grupo de causas de inimputabilidad a la sordomudez, esto en atención a que la ciencia psiquiátrica considera que el sordomudo no educado es asimilable al idiota, y que aún poseyendo cierta educación, en él pueden subsistir graves deficiencias mentales, pues con frecuencia la sordera, de la cual deriva la mudez, es síntoma de enfermedades cerebrales

que producen asimismo y correlativamente una disminución anormal de las facultades mentales.

Respecto a los sordomudos nuestra legislación actual no los menciona como una causal de excluyente de responsabilidad; sin embargo, consideramos que se debe atender a cada caso en particular a fin de analizar si la sordomudez impide que el sujeto tenga capacidad para decidir como actuar y como consecuencia ser responsable de sus actos.

2.4 Las causas de inimputabilidad en el Código Penal

La inimputabilidad de las persona físicas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se encuentra señalada en el mismo precepto que las otras excluyentes de responsabilidad; así el artículo 15 en su fracción I señala: " el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente ".

La fracción VII apunta que si al momento de realizar el hecho típico, el agente no tiene la capacidad de comprender el carácter del ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, siempre y cuando no se lo halla provocado voluntariamente quedará excluido el delito.

Cuando la capacidad de comprensión se encuentre considerablemente disminuida, el artículo 69 bis señala que la pena que se impondrá al sujeto podrá ser de hasta dos terceras partes de la sanción que corresponde al delito cometido . Es importante resaltar que anteriormente no se prevenían legalmente los estados de imputabilidad disminuida.

En los presupuesto que nuestra legislación considera de inimputabilidad de personas físicas, necesariamente , hay una ausencia de responsabilidad; esto en atención a que la imputabilidad es un presupuesto de la responsabilidad, al no existir imputabilidad no se conforma la responsabilidad.

En conclusión, los actos de un alienado aún cuando sean típicamente antijurídicos no son imputables y en consecuencia carecen de responsabilidad.

3.- CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

Hay ocasiones en que en el obrar del sujeto imputable, es decir , capaz de culpabilidad, se hallan ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad : el conocimiento y la voluntad .

3.1 Definición de Inculpabilidad

La inculpabilidad se definen como la ausencia de culpa, el maestro Jiménez de Asúa considera que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.⁶¹ Por su parte el maestro Castellanos Tena en su libro Lineamientos Elementales de Derecho Penal señala que la inculpabilidad opera en aquellos casos en los cuales están ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Lo anterior, en atención a que la culpa se concibe, solamente, en sujetos imputables que tengan capacidad de querer y entender en el momento de realizar el delito.

3.2 Fundamento de las Causas de Inculpabilidad

La exclusión de la culpabilidad existirá siempre que por error o ignorancia inculpable falte el conocimiento, y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúe libre o espontáneamente.

La culpabilidad como el coronamiento que es de la construcción delictiva, está ausente siempre que falte cualquiera de los elementos del delito; pero como excluyente directamente eliminadora de la culpabilidad sólo puede

⁶¹.- La Ley y El Delito, p.480.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

considerarse cuando recae sobre los factores que constituyen esa culpabilidad: el conocimiento o la voluntad.

3.3 Mención de las Causas de Inculpabilidad

Las causas de inculpabilidad eliminan alguno de los dos elementos esenciales de la culpabilidad: el intelectual y el volitivo, de donde se sigue que, en rigor técnico jurídico, las únicas causas de inculpabilidad son el error esencial de hecho (que elimina el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (que destruye el elemento volitivo).

De lo anterior se desprende que las causas de inculpabilidad son:

- 1.- Ignorancia o error
- 2.- Coacción sobre la voluntad
- 3.- Caso fortuito

Ignorancia o error

El error lo podemos definir como un juicio falso nacido de la disconformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto

conocido; es decir, cualquier forma de conocimiento que no traduzca de modo preciso la realidad de su contenido.

Por su parte la ignorancia se entiende como la ausencia de todo conocimiento.

El error se divide en error de derecho y de hecho, el primero carece de toda relevancia para el ordenamiento jurídico, ya que el conocimiento equivocado de una ley no autoriza de ningún modo su desobediencia.

Actualmente esta clase de error lo consigna el artículo 59-bis del código penal, el cual señala que en los casos en que se cometa un delito bajo circunstancias de error de derecho se podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente, siempre que el error se fundamente en el extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto.

El error de hecho puede ser substancial o accidental:

El error sustancial o esencial de hecho, es aquel que recae sobre un elemento fáctico, cuyo desconocimiento afecte el factor intelectual del dolo, por ser tal elemento requisito constitutivo del tipo, o bien fundamental de una conducta justificada.⁶² Es decir el sujeto activo comete una acción antijurídica creyendo que está actuando jurídicamente,

⁶².- Castellanos Tena. Op. cit., p.264.

se constituye así el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo. Todo error de hecho substancial debe ser invencible, ya que de otro modo deja subsistente la culpa.

El error es accidental cuando no recae sobre circunstancias principales sino secundarias, por ejemplo: se desea matar a la persona x pero se mata a y. Este error es ineficaz para borrar la culpabilidad, por lo tanto no opera como una causa de inculpabilidad.

Toda ignorancia o todo error de hecho substancial inculpable o invencible, sobre los elementos esenciales que integran la antijuridicidad de un acto eliminan la culpabilidad, pues en tales condiciones se obra sin malicia, sin oposición de la voluntad individual o la voluntad del Estado y sin el asentimiento de ejecutar algo a que no se tenga derecho.

Coacción sobre la voluntad

Existen casos en que el temor fundado altera las facultades de juicio y de decisión de un sujeto, por esta razón realiza una conducta contraria a derecho como medio de librarse del mal que lo amenaza y que en otras circunstancias no realizaría. En estas circunstancias se toma en cuenta la

violencia moral ejercida sobre la voluntad del actor, de tal suerte que se le exenta de la responsabilidad del delito que cometió.

Para que se considere excluido el delito, el temor necesariamente debe ser fundado y con la posibilidad de realizarse, no opera la eximente cuando se teme a algo imposible de realizar, ni tampoco en aquellos casos en que el acto ejecutado sea de tal manera dañoso que resulte una marcada desproporción con el peligro evitado.

Caso fortuito

Por caso fortuito, en general, se entiende aquella acción que no es atribuible a la voluntad de un sujeto, es decir que se produce sin el consentimiento del hombre y en algunas ocasiones contra la voluntad de este, ejemplo: un ciclón.

En materia penal el caso fortuito necesariamente se presenta junto con alguna actividad del hombre, sin embargo este acontecimiento casual impide que el hombre lleve a cabo la diligencia ordinaria que evita la realización de un hecho ilícito. Por ejemplo: una persona que conduce un vehículo debe de hacerlo frenar en el momento en que lo indique el señalamiento correspondiente; sin embargo el vehículo se

quedó sin frenos , toda vez que el sujeto previo la existencia de estos, y no se detiene atropellando a una persona. En este caso hay una acción de hombre: la de conducir el vehículo, pero en ningún momento existió la voluntad de atropellar y lesionar a otra persona. es decir no quiso, ni previno, ni pudo evitar el accidente.⁶³

3.4 Causas de inculpabilidad en el Código Penal

Las Causas de inculpabilidad se encuentran en el mismo precepto que las otras causas de exclusión del delito; así la fracción VIII del artículo en comento dice que el delito se excluye cuando : " Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integren el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta.

Si los errores a que se refiere los incisos anteriores son vencibles; se estará a lo dispuesto en el artículo 66 de este código".

⁶³.- Cfr. Villalobos Ignacio. Op. cit., p. 425-424.

La fracción IX señala que se excluirá el delito cuando atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que se realizó en virtud de no haberse podido determinar actuar conforme a derecho. Por su parte la fracción X nos habla del caso fortuito como excluyente de responsabilidad.

La fracción VIII del artículo 15 de nuestro código penal, se refiere al error esencial de hecho, el cual, como ya lo habíamos mencionado, es aquel que recae sobre algún elemento esencial y afecta a la voluntad del actor ya que desconoce que su actuar es contrario a los normas de derecho, de no ser ajeno esto para él, actuaría conforme a lo señalado por el ordenamiento jurídico. A este respecto el artículo 66 del la Ley penal indica que si el error es vencible se impondrá la pena de un delito culposo en los casos en que el error recaiga sobre uno de los elementos esenciales del tipo; si el error es respecto a la ilicitud de la conducta la pena será de hasta una tercera parte del delito de que se trate.

CAPITULO V

LAS CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA

El derecho al tener por objetivo último regular las relaciones de los hombres, necesariamente ha tenido que ir transformándose, al igual que sus instituciones a fin de adaptarse a la realidad histórica de los seres humanos. En este orden de ideas, nos encontramos que las excluyentes de responsabilidad han cambiado en los diferentes ordenamientos penales que han tenido vigencia en nuestro territorio.

1.- CODIGO MARTINEZ DE CASTRO

En el año de 1868 se integró la comisión con la finalidad de redactar un código penal, este grupo de trabajo se integró con los juristas Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz Montellano, y Manuel M. de Zacona, el primero en carácter de presidente y los demás como vocales, y tuvo como modelo la legislación penal española de 1870. Así el 7 de abril de 1871 se presentó el proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la

República sobre delitos contra la Federación; este cuerpo legislativo, de tendencia clásica, fue aprobado y entró en vigor el primero de abril de 1872.

1.1 Artículo 34 del Código Martínez de Castro

El código de 1871 o código Martínez de Castro⁶⁴ en su título segundo, capítulo segundo habla de las circunstancias que excluyan la responsabilidad criminal:

Artículo 34. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por infracción de las leyes penales, son:

1a. Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, o le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho u omisión de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el artículo 165.

2a. Haber duda fundada, a juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales, el acusado que,

⁶⁴.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Publicado el 17 de septiembre de 1931.

padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia;

3a. La embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio; pero ni aún entonces queda libre de la pena señalada a la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

Faltando los dos requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo a la frac. 4a. del art. 11;

4a. La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón;

5a. Ser menor de nueve años;

6a. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior, se procederá como previenen los arts. 157 a 159, 161 y 162;

7a. Ser sordomudo de nacimiento, desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir

la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él.

Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaración expresa de si han intervenido o no;

8a. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor, o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho; a no ser que el acusador pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

II. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa;

IV. Que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Para hacer la apreciación de las circunstancias expresadas en las fracciones 3a. y 4a., se tendrá presente el final de la frac. 4a. del art. 201;

9a. Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible;

10a. Quebrantar violentado por una fuerza moral si ésta produce temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave de la persona del infractor;

11a. Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos:

I. Que el mal que cause sea menor que el que trate de evitar;

II. Que para impedirlo no tenga otro medio practicable y menos perjudicial que el que emplea.

12a. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas;

13a. Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente la agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad;

14a. Obrar en cumplimiento de un deber legal, o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo o cargo público;

15a. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

16a. Infringir una ley penal, dejando de hacer lo que ella manda por un impedimento legítimo e insuperable.

Las excluyentes de responsabilidad del artículo en comento son de tres clases: causas de justificación, de inimputabilidad e inculpabilidad; las primeras siete fracciones son referentes a la inimputabilidad del actor del delito, por carecer, este, de la capacidad volitiva y de entendimiento, ya sea por encontrarse en un estado total de inconsciencia - los primeros cuatro supuestos del artículo - o por no gozar plenamente de la capacidad necesaria para discernir entre lo lícito y lo ilícito, conforme a lo señalado en las fracciones cinco y seis.

En relación a las causas de justificación, el artículo 34 hace referencia a: la legítima defensa - fracción 8a.-, el estado de necesidad - fracción 11a.-, el cumplimiento de un deber y ejercicio legítimo de un derecho - fracción 14a. y 15a.- y al impedimento legítimo - fracción 16a. -

De igual manera, se introducen todas las causas de inculpabilidad, así habla de : coacción sobre la voluntad por una fuerza moral que produce temor o miedo grave; se considera el caso fortuito cuando se refiere a los daños causados por mero accidente; y el error o ignorancia al anotar que se elimina la responsabilidad en aquellas acciones que no son ilícitas sino por condiciones particulares del ofendido.

En el artículo 34 se refleja claramente el espíritu clasista del legislador, ya que todas sus fracciones se fundamentan en la carencia del libre albedrío del actor de la conducta ilícita.

El capítulo cuarto del mismo ordenamiento, se refiere a las circunstancias atenuantes, las cuales se dividen en cuatro grupos ordenadas de menor a mayor influencia que tengan sobre la responsabilidad del delincuente. En las atenuantes de primer y segundo grado no hay ningún punto de

relación con las excluyentes de responsabilidad; no así en las atenuantes de tercer y cuarto grado.

El artículo 41, referente a las atenuantes de tercer grado, fracción I señala que la embriaguez incompleta es una circunstancia atenuante. Por su parte el artículo 42, propio de las atenuantes de cuarto grado, considera a la enajenación mental que no le quite enteramente la libertad al infractor y el ser decrepito, menor, o sordomudo, si no se tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción (en contra sentido si se tiene discernimiento, pero no el suficiente para darse cuenta de los alcances del actuar).

De lo antes expuesto se desprende que en el código Martínez de Castro la frontera que existen entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad y las circunstancias atenuantes es muy fina y en cualquier momento se puede atravesar, de tal manera que el grado (mayor o menor) es lo que marca la diferencia entre una excluyente y una atenuante, verbigracia: si se trata de una embriaguez total estamos ante una excluyente, si es una embriaguez parcial se trata de una atenuante.

Porfirio Díaz en 1903 ordenó que se revisara el código penal a fin de proponer las reformas que se consideraran convenientes, en este grupo de trabajo se encontraban Miguel

S. Macedo, quien lo presidía, Manuel Olvera Toro, Victoriano Pimentel, también participaron, en diferentes momentos, Joaquín Clausel y Jesús M. Aguilar. En 1909 se integraron Julio García, Juan Pérez de León y Manuel A Mercado; en 1911 participaron Manuel Castelazo y Fuentes, Procurador General de la República en ese momento, y Carlos Trejo y Lerdo de Tejada Procurador de Justicia del Distrito Federal. Este proyecto de reformas se concluyó en 1912; sin embargo, por las condiciones en las que se encontraba el país nunca fueron letra viva. El código de 1871 se mantuvo vigente hasta el 14 de diciembre de 1929.

2.- CODIGO ALMARAZ

El código penal para el Distrito y Territorios Federales promulgado el 30 de septiembre de 1929 durante la presidencia del Lic. Emilio Portes Gil, se caracterizó por su adhesión a la escuela positivista.

El lic. José Almaraz - presidente de la comisión redactora de este ordenamiento- criticaba y opinaba que la escuela clásica se encontraba en banca rota y consideraba que sus principios beneficiaban el desarrollo de la criminalidad; sin embargo, se considera que esta comisión siguió en algunos casos la sistemática de la escuela clásica.

Además del Lic. José Almaraz, participaron en la realización de esta ley penal los señores licenciados: Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño y Manuel Ramos Estrada. Posteriormente fue revisado por nuevas comisiones integradas por los licenciados García Peña, García Téllez, Canales, Ruiz, De las Muñecas, Zimavilla, Guerrero, Lavalle, Chico Goerne y Mainero a quien se les atribuye haber eliminado la pena de muerte en este ordenamiento jurídico, mismo que entró en vigor el 15 de diciembre de 1929 sin ningún éxito derogándose el 16 de septiembre de 1931.

2.1 Artículo 45 del Código Almaraz

En el título primero, denominado "De la responsabilidad penal " capítulo IV, artículo 45 se enuncian las circunstancias excluyentes de la responsabilidad penal, mismas a las que también denominan circunstancias de justificación legal. A este respecto, es importante mencionar que el legislador utiliza este nombre de modo genérico y no únicamente refiriéndose a las causas de justificación que son el elemento negativo de la antijuridicidad; en el desarrollo del artículo en comento aparecen causas de justificación, de inimputabilidad y de inculpabilidad, todas estas consideradas como excluyentes de responsabilidad.

Artículo 45 .- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, es decir, las de justificación legal, son :

I.- Encontrarse el acusado, al cometer el acto u omisión que se le impute, en un estado de automatismo cerebral que perturbe su conciencia y que sea provocado por haber ingerido sustancias enervantes o tóxicas , siempre que la ingestión haya sido enteramente accidental e involuntaria, es decir sin su conocimiento;

II.- Encontrarse el acusado en un estado psíquico anormal, pasajero y de orden patológico, que perturbe sus facultades o le impida conocer la ilicitud del acto u omisión de que se le acusa, con tal que ese estado no se lo haya producido conscientemente el paciente;

III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual violenta, sin derecho, y de la cual resulta un peligro inminente; a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.- Que el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella;

Segunda.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

Tercera.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa;

Cuarta.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Para hacer la apreciación de las circunstancias tercera y cuarta anteriores, se tendrá presente lo dispuesto al final de la fracción III del artículo 169;

IV.- Contravenir las disposiciones de una ley penal, violentado por una fuerza física irresistible;

V.- Contravenir las disposiciones de una ley penal, violentado por el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o de cualquier otra de las mencionadas en el artículo 44, si ésta o aquél no provocó el peligro, origen del temor, o dio causa inmediata y suficiente para él, o tiene obligación de afrontarlo por deber profesional o de su ejercicio;

VI.- Causar daño en propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, siempre que para impedirlo el causante no

tenga otro medio practicable y menos perjudicial que el que empleó;

VII.- La indigencia no imputable al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sólo vez del alimento estrictamente indispensable para satisfacer sus necesidades personales o familiares de alimentación del momento;

VIII.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones;

IX.- Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;

X.- Obligar en cumplimiento de un deber legal, o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo o cargo públicos;

XI.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía, y

XII.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo e insuperable.

El tratamiento que se les dan a las excluyentes de responsabilidad en el código del 29 es el mismo que se les dio en el código Martínez de Castro; sin embargo, presentan varios cambios fundamentales, además de algunas modificaciones en la redacción:

a) Las causas de inimputabilidad las maneja de forma genérica en las dos primeras fracciones y no de modo enunciativo y en consecuencia especificativo. Así en la primera fracción del artículo 45 se consideran los casos de inimputabilidad ocasionados por el consumo de alguna substancia que altere el estado mental de la persona, esta es una hipótesis de carácter general en la cual pueden caber diferentes posibilidades, ya sean bebidas alcohólicas, psicotrópicos, hierbas alucinógenas, etc., y no se limita a una sólo hipótesis como es el caso de la fracción tercera del artículo 34 del código penal del 71 referente al alcoholismo total. Por su parte la segunda fracción del artículo en mención, considera los casos de estados psíquicos anormales de orden patológico, nuevamente se utiliza una terminología de carácter amplio y no limitado.

b) La fracción séptima considera como una causa de liberación de la responsabilidad el robo famélico, este es el único código penal de México que lo cataloga de este modo. Pensamos que esto es un acierto del legislador de la época, ya que apegándonos a la doctrina de modo estricto esta situación es un estado de necesidad y de tal modo se debe mirar y en consecuencia eliminar la responsabilidad penal por la realización de esta conducta. Lo anterior lo sostenemos fundamentándonos en que el estado de necesidad es, a decir de Von Liszt, una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en que no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos. En este orden de ideas quien roba para comer finalmente está salvaguardando su vida o la de su familia, interés indudablemente protegido por el derecho y por otro lado está violando el derecho de propiedad de un tercero. Se presentan en este caso los dos requisitos del estado de necesidad y como tal debe considerarse.

c) Respecto a la minoría de edad, el precepto en comento, no la considera como una causa de inimputabilidad y en consecuencia no es un suceso que exima la responsabilidad; de hecho, en el mismo ordenamiento se señala en el libro tercero, referente a la aplicación de las sanciones, los términos en que los menores de edad deberán de cumplir con las penas que se les imponían por la realización de un

delito. En este punto no coincidimos con el legislador del momento, ya que se debe atender al entendimiento del menor, si este actúa teniendo pleno conocimiento de sus actos y de las consecuencias de este, será necesario sancionarlo; más, si no tiene capacidad de discernimiento y en consecuencia no entiende que su actuar es violatorio de los intereses tutelados por el derecho no es justo castigarlo.

d) El temor o miedo grave, nuevamente, se considera como una excluyente, sin embargo y con gran acierto, en este ordenamiento ya no se fundamenta, como en el anterior, en una fuerza moral. Para lo que unos puede tener o ser de fuerza moral, no lo es para otros, de tal modo que la moral tiene aspectos subjetivos. Las leyes penales son de aplicación general y es muy difícil delimitar los lineamientos generales de la moral; indudablemente habrán casos en que existe una fuerza moral, pero hay otros en que no necesariamente se puede determinar con precisión la existencia de esta.

El código del 29 revalora las atenuantes que consideró el legislador del 71; de tal suerte que se modifican los grados de las atenuantes; así las que el legislador del 71 consideraba de primer grado, el legislador del 29 les otorga el tercer o cuarto grado. Consideramos que lo anterior, se debe a que los miembros de la comisión del 25, y como lo manifiestan en el mismo ordenamiento, consideran la

peligrosidad del delincuente; de tal suerte que cuando este ayuda, repara el daño que causo o se entrega de modo voluntario no se le tiene por un ser de gran peligrosidad y en consecuencia es merecedor de una sanción atenuada. Lo anterior concluye en que en el código Almaraz ya no es estrecha la diferencia entre las excluyentes y las atenuantes, siendo de naturaleza diversa.

3.- CODIGO DE 1931

A los seis meses de vigencia del código de 1929 y después de comprobarse el poco éxito de este, se formó una nueva comisión redactora, integrada por los señores licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles, con la finalidad de realizar una nueva legislación penal. Esta comisión no tuvo como orientación una escuela penal exclusivamente; y así lo manifiesta Alfonso Teja Zabre en el estudio que realizó y que fue la exposición de motivos del código del 31 :

" Ninguna escuela penal, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un código penal. Sólo es posible una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable ".

En este orden de ideas el grupo de trabajo tuvo como fuentes principales para la realización del nuevo ordenamiento penal: el código de 71, el del 29 y los trabajos de revisión de 1912.

Este código penal se promulgó el 13 de agosto de 1931, se publicó al día siguiente y entró en vigor el 17 de septiembre del mismo año. Actualmente es el ordenamiento que nos rige; sin embargo ha sufrido innumerables modificaciones cambiando en gran parte su contenido.

3.1 Artículo 15 del Código de 1931

Las excluyentes de responsabilidad, en este código se regulan en el libro primero, título primero, capítulo IV, artículo 15:

Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible;

II.- Hallarse el acusado al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas embriagantes o enervantes, o por un estado tox infeccioso

agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;

III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente : a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

Segunda.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

Tercera.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

Cuarta.- Que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquel que durante la noche rechazare en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un extraño a quien encontrare: dentro de su hogar, en la casa donde se encuentre su familia, aunque no sea su hogar habitual, en un hogar ajeno que aquél tenga obligación legal de defender, en el local donde aquél tenga sus bienes o donde se encuentre bienes ajenos que tenga obligación legal de defender, siempre que esto suceda de noche y el intruso ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallen;

IV.- El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad, aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro;

V.- Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley;

VI.- Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;

VII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

VIII.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;

IX.- Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de :

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; y

X.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

3.2 Reformas al artículo 15 del código penal

El texto anterior, referente al artículo 15 del código penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ha sido modificado en cinco ocasiones, en las siguientes fechas: 31 de diciembre de 1955, 2 de enero de 1968, 30 de diciembre de 1983, 16 de diciembre de 1985 y 10 de enero de 1994, fecha en la cual se reestructuró dando por resultado un nuevo artículo; procederemos a hacer el análisis y comentario de cada una de las fracciones con sus modificaciones.

Desde 1931 hasta las reformas de 1994 el artículo 15 hablaba de circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, actualmente las denomina causas de exclusión del delito.

A este respecto, consideramos que la modificación no es acertada, ya que el delito no se excluye, lo que se elimina es la responsabilidad del sujeto que realizó la conducta delictiva.

El artículo séptimo del código penal señala que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales; en consecuencia sí hay delito, toda vez que se realizó una conducta, activa o pasiva, que sanciona la ley penal, sin embargo opera una excluyente por lo cual no es aplicable la

sanción; por que el sujeto actuó amparado por una causa que le impide ser responsable de sus actos.

Fracción I

La fracción primera se mantenía en los mismos términos, hasta la modificación de 1985 en la cual, quedó de la siguiente manera : " incurrir el agente en actividad o inactividad involuntaria"; actualmente, con la modificación de 1994, señala que se excluye el delito cuando "el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente"; a este respecto, consideramos que las modificaciones han sido más de forma que de fondo, ha cambiado la redacción pero el contenido es el mismo.

El supuesto, desde la modificación de 1985 y en comparación con el mencionado por el legislador de 1931 es más general, por que entran todos aquellos casos en que el sujeto carece de voluntad y no solamente los casos en que esta carencia tiene por origen una fuerza física.

Creemos que esta fracción puede comprender a otras, tal es el caso de aquellas fracciones en que se contempla el miedo grave, en el cual necesariamente se actúa sin voluntad ya que está se encuentra alterada; de igual manera, sucede con la fracción referente a daños por accidentes en donde

tampoco existe la voluntad del agente; y por supuesto a las fracciones referentes a todas las causas de inimputabilidad.

Fracción II

La segunda fracción, relativa a las causas de inimputabilidad, sufrió una primera modificación con las reformas del año de 1968, consistente en el cambio de la palabra enervante por estupefacientes. Esto obedeció a una corrección; los enervantes son una especie del género estupefacientes, en la excluyente se debería de considerar el género y no la especie.

El segundo cambio de la fracción en comento fue en 1985, quedando en los siguientes términos:

" Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencial ".⁶⁵

Creemos adecuado precisar que se entiende por trastorno mental. Al efecto Guillermo Cabanellas lo define de la

⁶⁵. - Código Penal. artículo 15, fracción II. México, 1985. p. 5.

siguiente manera : " nombre más o menos piadoso que se da a la locura, a la enajenación mental con tendencia a considerarla de posible remedio"⁶⁶.

De lo anterior se desprende que el legislador de 1984 con gran atino y notable avance jurídico elimina de las causas de inimputabilidad la embriaguez, el uso de estupefacientes y el estado toxifeccioso y únicamente considera el trastorno mental y el desarrollo intelectual retardado como excluyentes de la responsabilidad.

En nuestro derecho positivo penal se precisó esta idea en la fracción séptima, acentuando que si el agente realiza la conducta típica padeciendo voluntariamente un trastorno mental o un desarrollo intelectual retardado responderá por su conducta.

Fracción III

En 1955 se reformó el último párrafo de la fracción tercera del artículo en comento, la cual habla de la legítima

⁶⁶.- Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV, Buenos Aires, 1992. p. 292..

defensa como excluyente de responsabilidad, quedando de la siguiente manera:

" ... Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender o en el local en donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión. "

El legislador en esta modificación únicamente hace un juego de palabras cambiándoles el orden; verbigracia intruso y extraño, son utilizados indistintamente por el legislador de 1931 y el de 1955 dentro del mismo párrafo.

Observamos, que el único cambio substancial es la eliminación de la legítima defensa cuando se realiza en hogar ajeno al del sujeto activo, dentro del cual se encuentra su familia.

Antes de la modificación de 1984 no se incluía la presunción "juris tantum" , está la entendemos como la

afirmación o conjetura legal que puede ser destruida por prueba en contra⁶⁷.

La novedad de la reforma consistió en las presunciones de la legítima defensa operando estas salvo prueba en contrario y no "jure et jure".

Por otra parte se eliminó del texto la circunstancia de tiempo, operando las presunciones tanto de día como de noche.

En el año de 1985 el legislador actualiza la redacción de la fracción III, sin modificar mayormente el contenido de la misma.

Ocupa el verbo repeler en sustitución de la palabra obrar. Consideramos que este es un atino del legislador en virtud que utiliza una expresión a nuestro parecer, más adecuada, para referirse a la legítima defensa; pues la redacción anterior hacía creer que el sujeto actor del delito era el mismo de la defensa.

A partir del 10 de enero de 1994 la legítima defensa se regula en la fracción cuarta del artículo 15 del código

⁶⁷.- Ibidem. tomo III p. 371.

sustantivo de la materia. Ahora bien, esta reforma ya no contiene la condición de que la agresión se pueda evitar fácilmente por otros medios legales y que el daño a repeler sea de poca importancia comparado con el daño causado por la legítima defensa. Pensamos que con estas omisiones el legislador excedió el sentido de la defensa; se puede caer en abusos de esta causa de justificación.

Fracción IV

Hasta el año de 1984 el miedo grave se contemplaba en la fracción IV. Ya para el año de 1985 esta misma excluyente se regulaba en la fracción VI para quedar como sigue:

" Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance de la gente".⁶⁸

Vemos que el legislador utiliza al inicio de la fracción el verbo obrar el cual denota la realización de un hacer. En este orden de ideas y muy atinadamente se manifiesta que existe la excluyente cuando se actúa en consecuencia de un miedo grave. Anteriormente no se

⁶⁸.- Código Penal. artículo 15, fracción VI. México, 1985 p. 7.

manifestaba la relación que debe existir entre la conducta y la causa de exclusión.

En nuestro actual ordenamiento penal, ya no existe de modo específico el miedo grave como excluyente de la responsabilidad. Sin embargo en la fracción IX se establece como excluyente la no exigibilidad de otra conducta, una posibilidad específica de esta fracción puede ser el miedo grave.

Fracción V

Se modificó por primera vez en el año de 1985, en el cual no se hacen cambios de fondo, sino que se precisan y de modo reiterativo los términos anteriormente empleados, quedando de la siguiente manera:

" Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho ".⁶⁹

Anteriormente, puntualizaba la fracción en comento con la leyenda " ...consignados en la ley", misma que se eliminó,

⁶⁹.-Idem.

pero en su lugar el legislador utiliza los sinónimos legítimo y jurídico, dando nuevamente la característica de licitud al ejercicio del derecho y al cumplimiento de un deber

Además se incluye una circunstancia condicionante: la necesidad racional del medio empleado; es decir no sólo basta tener un derecho o cumplir con un deber para adoptar esta excluyente, sino que además se debe actuar de modo racional. Lo racional, lo define Guillermo Cabanellas como lo concerniente a la razón, lo fundado.⁷⁰ Es decir, se puede actuar sin más límites que el de no traspasar la frontera de lo legal y siempre con un fundamento.

En 1994, se mantuvo esta excluyente con algunas modificaciones de menor importancia:

Se eliminó el término legítimo; consideramos que esto es adecuado ya que si se está ejerciendo un derecho o cumpliendo un deber, necesariamente se está actuando conforme a derecho.

Se introduce otro requisito consistente en la necesidad de ejercer el derecho o cumplir con el deber, no opera la

⁷⁰.- Diccionario de Derecho Usual, Tommo III, Buenos Aires, 1962. p . 452

excluyente en aquellos casos en que se actúe únicamente con el afán de perjudicar a otro.

Fracción VI

La original fracción VI, referente a ejecutar hechos que no son delictivos sino por circunstancias especiales del ofendido, se mantuvo sin ninguna modificación hasta 1985, en este año desapareció esta excluyente; sin embargo, consideramos que la circunstancia a la que se refiere se incluye en la fracción X del mismo precepto.

Esta fracción X hace mención a los casos en que se causa un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

La actual fracción X considera como elemento negativo de la responsabilidad el caso fortuito; dentro de esta nueva redacción se pueden incluir las anteriores fracciones IV y X.

Fracción VII

La fracción VII, relativa a la obediencia jerárquica se mantuvo sin ningún cambio hasta la re-estructuración de 1994, en la cual desapareció la obediencia jerárquica como una excluyente de responsabilidad.

Fracción VIII

En igual caso, que el anterior, se encuentra la fracción VIII cuyo contenido son las excluyentes por ocurrir un impedimento legítimo. En el actual código penal no se contempla en estos términos, pero cabe esta hipótesis en la fracción IX, la cual señala que se excluye la responsabilidad en aquellos casos en que no sea exigible otra conducta, por no haber podido actuar conforme a derecho.

Fracción IX

El encubrimiento fue excluyente de responsabilidad hasta 1985, en este año se derogó. Sin embargo en el artículo 400 del código penal de ese mismo año se considera el encubrimiento como un delito salvo en los casos en que se oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetivos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, o requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la

persecución de los delincuentes cuando sean ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, cónyuge, concubino (a), parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo del delincuente y aquellos que estén ligados con este por algún lazo de amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

De lo anterior, se deduce que actualmente no se considere el encubrimiento como delito en los casos antes expresados.

En las reformas de 1994 se mantiene el encubrimiento en los mismos términos, solamente que ahora lo consagra el artículo 400.

Fracción X

La fracción X relativa a los daños causados por accidente se mantuvo constante desde 1931 hasta 1994.

Actualmente, ya no es considerada en el Código penal en esos términos pero puede incluirse en la actual fracción X referente al caso fortuito. Lo anterior en atención a que el hecho de que se cause un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho ilícito con todas las precauciones debidas es por una razón fortuita; en consecuencia es un caso fortuito.

Fracción XI

En el año de 1985 se adicionó una nueva fracción al artículo 15: Así la fracción XI rezaba: " Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta. No se excluye la responsabilidad si el error es vencible"

Con esta nueva fracción el legislador incluyó una nueva causa de justificación el artículo 15; la cual se fundamenta en la incongruencia entre el pensamiento del actor y la realidad, en consecuencia esta equivocación hace que el agente realiza una acción que ocasionará un mal no querido por el actor, por lo tanto se excluye la responsabilidad.

La exclusión, únicamente operará en aquellos casos en que el error sea de tal magnitud que no pueda ser percibido por el actor.

En nuestro actual código penal se considera también el error como una excluyente de responsabilidad; y se precisa sobre que debe versar este error invencible:

a) Sobre elementos esenciales del tipo

b) Sobre la ilicitud de la conducta.

Es importante observar que actualmente el legislador consideró el desconocimiento de la ley; el desconocimiento sobre el alcance de la misma; y la creencia de que sus actos son justificados como causa de justificación y en consecuencia de exclusión de la responsabilidad.

3.3. Análisis del vigente artículo 15.

En el año de 1994 se reestructuró el artículo 15 de nuestra legislación penal con la finalidad, de acuerdo a la expresado por el propio legislador, de buscar nuevas directrices que enfoquen de modo integral el panorama de la delincuencia, de suerte que abarquen los aspectos sociales, económicos y financieros.

Las reformas que se incorporan a las disposiciones del código penal , en la parte general, atienden a la necesidad de hacer más eficiente la función de la justicia. En este orden de ideas, las causas de exclusión del delito se ordenan de manera diferente atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas, y se agregan otras circunstancias no previstas anteriormente. En base a ello , se contienen en el nuevo artículo 15 causas que se refieren a la ausencia de conducta,

atipicidad, justificación e inculpabilidad, precisándose la fórmula, requisitos y alcances de cada una de ellas.

Atendiendo las exigencias del principio de legalidad , se propone agregar como nuevas causas de exclusión la falta de alguno de los elementos del tipo, el consentimiento del titular del bien jurídico y la no exigibilidad de otra conducta; además, se prevé la situación de la imputabilidad disminuida, así como la sanción que le corresponde.⁷¹

Este precepto quedó en los siguientes términos:

I.- " El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente. "

Al derecho penal sólo le interesan las conductas encaminadas (con voluntad) a la lesión de un bien jurídicamente tutelado, así como también las que se llevan a cabo sin esa dirección, pero sin el cuidado debido. Consecuentemente, en nuestro sistema penal no quedan comprendidas como acciones u omisiones, de acuerdo a lo señalado, las provenientes de quien haya obrado, por ejemplo, en estado de inconsciencia absoluta, bajo una fuerza física irresistible o en todos aquellos casos en donde el resultado

⁷¹.- Exposición de motivos de las reformas del 10 de enero de 1994. Centro de documentación de la H. Cámara de Diputados.

ocasionado no provenga de la voluntad de quien lo produzca. Esta fracción se refiere, indistintamente a causas de inimputabilidad o causas de justificación.

II.- " Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate; "

Los tipos penales son descripciones normativas que se dan por el legislador en la ley sustantiva de la materia ; los tipos a su vez está integrados por diferentes elementos:

a) Descriptivos, son aquéllos que se entienden a la luz de la razón.

b) Normativos, son aquéllas cuestiones que contemplan una valoración.

c) subjetivos, exigencias psicológicas específicas del tipo, que deben darse como parte substancial del delito.⁷²

La acción realizada por el autor o partícipe, para ser típica, deberá corresponder a la acción prescrita por la norma en cuanto puede subsumirse dentro del citado tipo penal.

⁷².- Díaz de León Marco Antonio. Código penal federal con comentarios, México, 1994. p.33.

Desde nuestro punto de vista, la fracción II no es una excluyente de responsabilidad; al no actualizarse todos los elementos del tipo legal, y de acuerdo con el principio de legalidad, no se considera que se cometió el delito, en consecuencia, si no hay delito no hay responsabilidad y por lo tanto no puede operar una excluyente de responsabilidad.

III.- " Se actúe con el consentimiento ante el titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo;

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan con fundamento presumir que, de haberse consultado al titular, este hubiese otorgado el mismo; "

Obrar con la autorización del titular del bien jurídico relativo es causa de exclusión del delito, en algunos casos por atipicidad de la conducta, como ocurriría en el delito de robo si se cuenta con el permiso del titular para apropiarse

del objeto, o si la autorización la otorga quien legalmente tenga capacidad para disponer sobre el bien.

En otros casos la excluyente descansa sobre una causa de justificación; así por ejemplo el médico que en una intervención quirúrgica causa una lesión autorizada por el paciente.

IV.- " Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a las de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; "

En nuestro sistema jurídico el agotamiento del tipo penal es insuficiente para establecer la ilicitud de la

conducta. Para que se de dicha ilicitud es necesario que la realización del tipo no sea autorizada por el derecho; una acción será típica si infringe una norma y será antijurídica si no está amparada por una causa de justificación.

La discordancia de la conducta con el ordenamiento jurídico no se da por la simple contravención de una norma tipificada, sino que, para ser antijurídica dicha discordancia requiere la ausencia de una causa de justificación.

Para determinar si la legítima defensa es o no antijurídica, debe acudirse como criterio decisivo a lo establecido en esta fracción IV. Si el activo repeló una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, actuó bajo el amparo de la legítima defensa en consecuencia se excluye la antijuridicidad y la responsabilidad de la acción.

La fracción IV señala que la agresión que origina la legítima defensa deberá ser real, actual o inminente y sin derecho, a este respecto consideramos por :

Real, a aquellas agresiones que no son supuestas, ficticias, hipotéticas, remotas o poco probables; verbigracia no se considerará un mal real si se amenaza de muerte con una pistola de juguete.

Actual o inminente, alude a que la ofensa productora de la legítima defensa debe estar ya desarrollándose en el momento de producirse la defensa, o bien debe estar iniciando su curso de tal forma que no permita duda de su realización inmediata de un momento a otro; por ejemplo: si una persona amenaza a otro pero sin ejecutar ningún acto que actualice el desafío, el sujeto amenazado no podrá obrar causándole un mal a quien lo amenaza a fin de evitar el peligro.

Sin derecho, se entiende, que la víctima no tiene el deber de soportar la agresión; es decir, esta deberá ser carente de justificación.

De igual manera, el legislador considera otras dos circunstancias necesarias para hablar de la legítima defensa:

Que exista la necesidad de la defensa, es decir que el sujeto que actúe en legítima defensa no tenga otra opción de acción distinta a la realizada, es decir que no estuviese de alguna manera obligado a actuar de modo menos perjudicial o lesivo; y

La racionalidad del medio empleada, debe ser indispensable el medio que se utilizó para repeler la

agresión. A este respecto se deberá de hacer una valoración de las circunstancias y no únicamente atender a las características del medio empleado para defenderse.⁷³

V.- " Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real , actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo;"

El estado de necesidad es una causa de justificación en la cual un sujeto, por las circunstancias en que se desarrolla determinado momento, requiere como medio necesario, para evitar la pérdida de bienes jurídicos propios o ajenos, lesionar un bien jurídico extraño, estimándose que el bien que se salva debe ser de mayor valor que el que se sacrifica , excepto en los casos en que los bienes en coalición sean de igual importancia.

Esta conducta permitida que elimina la antijuridicidad se fundamenta en que el orden jurídico y el estado no pueden exigir a los individuos la realización de conductas que van más allá de sus posibilidades humanas y por otra

⁷³.- Ibidem. p. 35.

parte, tampoco se puede solicitar un comportamiento heroico como sería el sacrificio de los bienes propios para salvaguardar los ajenos.

En esta excluyente, el legislador fija la doble condición de que el peligro no haya sido ocasionado intencionalmente o por una imprudencia y que no estén al alcance del sujeto otro medio practicable y menos perjudicial para poner a salvo su propio bien jurídico.

Es importante señalar que de la redacción de la fracción en comento, se desprende que no opera la excluyente en aquellos casos en que se proteja un bien jurídico de menor valor perjudicando otro de mayor importancia.

VI.- "La acción o la omisión se realice en, cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;"

Las causas de justificación establecidas en esta fracción VI, autorizan al agente a lesionar intereses jurídicos de terceros impunemente por carecerse de

antijuridicidad; y siempre y cuando el hecho se realiza en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio de un derecho.

Esta es una norma permisiva para realizar las acciones que prohibidas por el contenido de los tipos penales.

Ambas situaciones a las que hace referencia esta fracción, tienen en común la congruencia que existe en el ordenamiento jurídico, en el sentido de que son conductas legales y al mismo tiempo son consideradas delictivas.

El ejercicio de un derecho alude a un comportamiento autorizado en la ley que, particularmente, lesiona bienes jurídicos de terceros de manera impune, bajo la idea de que quien ejercita su derecho actúa justificadamente.

El cumplimiento de un deber se refiere a la causa de justificación derivada de la acción ejecutada en estricta observancia de una obligación impuesta por el derecho; en determinadas circunstancias esta conducta puede originar la producción de un delito, sin embargo este es impune.

VII.- " Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter

ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida , se estará a lo dispuesto en el artículo 69-bis de este código; "

La imputabilidad es la capacidad del sujeto para querer y entender sus actos; en contra sentido, si al cometerse el hecho punible, el agente carece de la capacidad de entender el carácter ilícito de su conducta por padecer de un trastorno mental o de cualquier otro estado intelectual que le origine los mismos efectos será inimputable y por lo tanto falto de responsabilidad en sus actos.

La excluyente operará siempre que esta carencia sea involuntaria y se presente en el momento mismo de cometer el hecho ilícito; es decir, si la capacidad para querer y entender la antijuricidad de la conducta existe en el sujeto al tiempo preciso de la comisión del delito no tiene relevancia alguna el contenido de esta fracción.

VIII.- " Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código; "

La fracción en comento regula lo que se conoce como error de tipo y error de prohibición. Estas excluyentes requieren en el agente la falsa noción de la descripción legal o de la significación legal de la conducta.

El error de tipo lo podemos entender como la falta de entendimiento de los elementos del tipo, este error se produce en el momento intelectual del conocer; al faltar el conocimiento de las circunstancias pertenecientes al tipo se excluye el dolo. Si no se da el conocer sobre la integración del tipo, menos se producirá el querer su realización. En consecuencia la equivocada percepción de los

elementos que integran la composición del hecho punible dan como resultado la exclusión de la responsabilidad debido a que no se actuó con conocimiento e intención.

Se entiende que la culpabilidad, para ser reprochable, necesita la posibilidad de que el sujeto activo pueda comportarse de conformidad con el derecho, situación tal que únicamente es dable cuando este tiene conciencia, o ha podido tenerla, de la legalidad o ilegalidad de sus actos .

En el error de prohibición el sujeto activo estima que su conducta se halla apegada a derecho, por ignorar la existencia de la ley, por desconocer el significado de la misma, o bien por considerar que se encuentra protegido por una causa de justificación. En estos supuestos el error no se produce en base a datos pertenecientes al tipo, sino recae en la supuesta licitud de realización de este hecho.

El error de prohibición, para proceder, necesita ser invencible, es decir, que no hubiera habido posibilidad para el sujeto, de acuerdo a su situación personal, de cerciorarse o enterarse de la ilicitud de su conducta, pues si el error fuera vencible para él, no se excluye su responsabilidad.

IX.- " Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o "

Esta fracción, ofrece al juzgador un fundamento para considerar ciertas hipótesis como excluyentes de responsabilidad; verbigracia: el miedo grave.

X.- " El resultado típico se produce por caso fortuito."

Esta fracción, excluye la responsabilidad penal en aquellas conductas que producen un daño por un caso fortuito; la conducta para ser punible debe, a demás de ser típica, ser dolosa o culposa, de no existir estos elementos no habrá responsabilidad. Si se realizó la conducta ilícita por un caso fortuito sin que medie dolo o culpa no habrá en consecuencia responsabilidad alguna.

CONCLUSIONES

Primera.- El concepto de delito ha evolucionado a través del tiempo de acuerdo a las diferentes doctrinas imperantes, así así se ha considerado al delito desde la las venganzas pública o divina, hasta las más avanzadas conceptualizaciones como son las definiciones que han dado: Carrara, Garófalo y Jiménez de Asúa.

Segunda.- Conforme a la doctrina a la cual nos adherimos substancialmente Carrara entiende por delito: "La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

Tercera.- Para nuestra ley penal el delito formalmente es "el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Definición tautológica y superflua.

Cuarta.- El estudio del delito se ha realizado desde dos concepciones opuestas: la totalizadora unitario o la analítica atomizadora.

Quinta.- La concepción totalizadora considera al delito como un bloque monolítico que no se deja escindir.

Sexta.- La concepción atomizadora o analítica, considera que el ilícito es un todo, pero integrado por diferentes elementos que en conjunto lo conforman y que faltando alguno de ellos se desintegra.

Séptima.- La concepción de nuestra legislación penal es atomizadora, tal y como se desprende de la lectura del artículo noveno, el cual habla de los elementos del tipo penal.

Octava.- Creemos que la concepción doctrinal que mejor se adecua a nuestra legislación es la del Edmundo Mezger, que concibe al delito como la conducta típica, antijurídica y culpable.

Novena.- Aceptamos la afirmación de que el hombre normal posea responsabilidad moral y albedrío; y también aceptamos aunque parcialmente el concepto de la responsabilidad social.

Décima.- Estimamos que la imputabilidad es el conjunto de condiciones físicas y psíquicas que debe reunir un sujeto para que sea penalmente responsable de sus acciones.

Décima primera.- La responsabilidad penal es la situación jurídica en que la sentencia judicial coloca al sujeto realizador, como autor o participe en diferentes grados de una acción u omisión punible.

Décima segunda.- Por lo que hace a la culpabilidad está es el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el psiquismo del sujeto y que relaciona a este con el hecho.

Décima tercera.-La imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad y la responsabilidad es la consecuencia jurídica de ésta. Es decir, si se es imputable y culpable de un hecho ilícito se es en consecuencia responsable.

Décima cuarta.- Las excluyentes de responsabilidad son condiciones excepcionales que concurren en la realización de un hecho aparentemente ilícito y que en función de ellas se desintegra el concepto delito.

Décima quinta.- Según reciente modificación las excluyentes son: ausencia de conducta, las atipicidades y las causas de justificación, inimputabilidad e inculpabilidad.

Décima sexta.- Habrá ausencia de conducta cuando el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente; por nuestra parte, pensamos que la reforma de enero de 1994 no incluyó el término conducta, esto es, cuando en una actuación no hay resultados materiales.

Décima séptima.- La fracción segunda que el actual artículo 15 contempla la atipicidad como una excluyente del delito, desde nuestro punto de vista la atipicidad no es una excluyente, ya que al no integrarse el tipo penal no existe ilícito alguno.

Décima octava.- En virtud de la ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante, las causas de justificación son aquellas circunstancias que otorgan legalidad a conductas que generalmente la sociedad considera contrarias al derecho.

Décima novena.- Las causas de inimputabilidad, son aquellas circunstancias que concurren en el agente ocasionándole un estado psíquico determinado que se traduce en la inconsciencia en el obrar.

APENDICE

Para una mejor explicación e interpretación de las causas de exclusión del delito, transcribimos los criterios adoptados por la Suprema Corte que a nuestro juicio son los más significativos; aclarando, que todos ellos fueron emitidos antes de la última reforma:

LEGITIMA DEFENSA

LEGITIMA DEFENSA DE LA PERSONA Y DEL HONOR, RIÑA E IMPRUDENCIA

No obra en legítima defensa de su persona física, el inculpado que reacciona con violencia sin haber sido agredido; tampoco en defensa de su honor, pues no trató de prevenir una grave afrenta, sino en venganza de una injuria u ofensa actual, ni en riña, al no mediar contienda de obra que es lo característico de esta modificativa; ni consumó un daño por culpa o imprudencia, si el acto predecesor del agente, fue ilícito.

1a. SALA.-Boletín 1964, pág. 452.

LEGITIMA DEFENSA DE UN TERCERO Y RIÑA

No puede hablarse de legítima defensa de un tercero, si el propio inculpado expresa que cuando intervino en los hechos ya su amigo estaba lesionado y por lo tanto no hubo evitación, sino que el acusado intervino en una contienda de obra que sostenía su amigo con un grupo de individuos.

1a. SALA.- Sexta Epoca, Volúmen XXII, Segunda Parte, pág. 132.

EXCLUYENTES DE LA LEGITIMA DEFENSA

Los excluyentes de responsabilidad (y por ende la legítima defensa), no deben presumirse, y sólo operan en favor de un encausado cuando se hallen fehacientemente demostradas, salvo los casos de presunciones legales que en materia de defensa legítima establece la propia ley.

Jurisprudencia 152/85, Sexta Epoca, pág. 53, 1a.Sala.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, NATURALEZA DE LAS EXCLUYENTES DE

Para que la causa de justificación relativa al cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho produzca sus efectos excluyentes de responsabilidad penal, es necesario que los deberes y derechos estén consignados en la ley.

Sexta Epoca, pág. 185, 1a.Sala, Apéndice 1985, tesis 82.

CUMPLIMIENTO DEL DEBER, COMO EXCLUYENTE (POLICIAS)

No existe reglamento ni disposición alguna que autorice a los miembros de la policía a utilizar medios que resulten más graves que el daño que se proponen conjurar.

Sexta Epoca, pág. 50, 1a. SAI.A, Volúmen V, Segunda Parte.

CUMPLIMIENTO DEL DEBER, EXCLUYENTE DE (LEGISLACION MILITAR)

No aparece comprobado que el quejoso haya obrado en cumplimiento de sus deberes militares al dar muerte a su compañero, si su obligación como centinela era llamar al cabo de turno haciéndole saber la actitud del hoy occiso, y en vez de actuar así, disparó su arma produciendo el disparo letal. Y aunque es evidente que la conducta de la víctima era indebida, al no querer retirarse del lugar de guardia a

pesar de las indicaciones del centinela, también lo es que si éste sabía que aquél se hallaba en estado de ebriedad, debió considerar que se trataba de una necesidad motivada por el alcohol, que no ameritaba la muerte.

Sexta Epoca, pág. 24, 1a. SALA, Volúmen VIII, Segundo Parte.

CUMPLIMIENTO DEL DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO, COMO EXCLUYENTES

El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, requieren que aquél y este estén consignados en la ley, debiendo hacerse hincapié en que estas excluyentes no comprenden los derechos y deberes de naturaleza moral o religiosa.

Sexta Epoca, pág. 48, 1a. SALA, Volúmen IX, Segunda Parte.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y LEGITIMA DEFENSA (POLICIAS)

No se demuestra la existencia de las excluyentes de responsabilidad de legítima defensa de la persona y de cumplimiento de un deber, si el acusado no repelió ninguna agresión actual, inminente, violenta y sin derecho que significara un peligro para su vida, ni tampoco era su deber actuar como policía en la forma en que lo hizo, ni ejercer violencia sobre las personas.

Sexta Epoca, pág. 133, 1a. SALA, Volúmen VI, Segunda Parte.

INIMPUTABILIDAD TRANSITORIA

EBRIEDAD, COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD

Para que opere, requiere la reunión de tres requisitos: a)-que la ebriedad sea plena, para que determine inconsciencia de los actos; b)-que la ingestión de bebidas alcoholizadas sea accidental, y c)-que además, dicha ingestión sea involuntaria. Por lo que si en la especie, el acusado omitió demostrar estos extremos, pues los testigos lo vieron conducirse como ebrio incompleto y aceptó la invitación de sus amigos a tomar licor y cerveza, ello descarta la posibilidad de que obrara por automatismo de su conducta, al privar de la vida a su oponente.

1a. SALA.- Boletín 1964. pág. 185.

EBRIEDAD PROCURADA

Aún en el caso de que demuestra el acusado haberse encontrado en estado de inconsciencia por la ingestión de bebidas embriagantes, no lo ampara la excluyente relativa voluntaria ingestión de la bebida.

1a. SALA.- Boletín 1964, pág. 315.

EMBRIAGUEZ ACCIDENTAL

La embriaguez es accidental cuando el agente cae en dicho estado por caso fortuito, por cualidades excepcionales de la bebida que él ignoraba, por condiciones patológicas desconocidas de su organismo, o por la maliciosa acción de un tercero.

Sexta Epoca, pág. 25, 1a. SALA, Volúmen LV, Segunda Parte.

EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE

El hecho de que el acusado anduviera en estado de ebriedad al cometer el delito no puede servir de base para considerar la existencia de la excluyente relativa, si no existe prueba ni dato alguno que demuestre que se encontraba al cometerlo en estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias embriagantes.

Sexta Epoca, pág. 92, 1a. SALA, Volúmen XXII, Segunda Parte.

FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE

FUERZA FISICA

La excluyente de responsabilidad de fuerza física exterior irresistible, requiere para su procedencia que se ejerza violencia en la persona del acusado y que éste involuntariamente sólo sirva de instrumento en la producción del daño.

Sexta Epoca, Página 284, Sección Primera, Volúmen Ia. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE, INEXISTENCIA DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE

(Legislación Penal del Distrito y Territorios Federales).- La circunstancia de que el conductor de un vehículo al ir transitando por una carretera advierta la presencia de una persona cruzando la misma por el lado derecho de donde él tripula, y debido a esto realiza un viraje violento hacia la izquierda y provoca con ello una colisión con un vehículo que transita en sentido contrario, no constituye en modo alguno una fuerza física exterior irresistible que justifique su proceder, pues a contrario sensu, esto prueba evidentemente su estado subjetivo imprudente al no advertirlo a tiempo y realizar las maniobras adecuadas, tendientes a evitar el atropellamiento a que se refiere, sin necesidad de hacer cambiar la dirección de su vehículo; por lo tanto, su conducta no puede encajar en la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción I del artículo 15 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Sexta Epoca, pág.10, 1a. SALA, Volúmen XC, Segunda parte, pág. 10.

CASO FORTUITO O ACCIDENTAL

CASO FORTUITO, CUANDO PROCEDE

Si en autos está acreditado que el quejoso desarrollaba una actividad lícita, al poner en marcha el vehículo que tripulaba, tomando previamente las precauciones normales, como fueron las de cerciorarse si adelante o atrás del carro no había obstáculos que le impidieran transitar; no pudiendo prever por ser imprevisible que un menor de un año nueve meses de edad, se colocara debajo del automóvil, es evidente que la conducta del acusado no fue culposa, y el daño que resultó no le puede ser imputable; por lo que no estando acreditada su responsabilidad en el delito de imprudencia debe concedérsele la protección constitucional contra la sentencia reclamada, por ser violatoria de garantías.

1a. SALA. -Informe 1965, pág. 27.

CASO FORTUITO E IMPRUDENCIA

Es ingenua la argumentación defensiva respecto a que es lícita la conducta del agente que dispara su pistola como manifestación de alegría, toda vez que por lo menos se reprime con sanciones administrativas de acuerdo con los reglamentos de policía y buen gobierno, dado el peligro que entrañan para los viandantes o transeúntes, dichas expresiones de euforia; y menos aún si deliberadamente el reo descargó su arma cuando venía el ofendido en sentido contrario en el camino, sólo por el afán de "jugarle una broma", con lo que se ubicó el sujeto activo fuera de la culpabilidad imprudencial lindando con el dolo eventual, ya que existió que un disparo efectuado sobre una persona puede traer como consecuencia la muerte, aun cuando el sujeto actuara esperando que no ocurriera, dominando la ligereza en esta imprudencia frente al egoísmo por homicidio intencional, dado que la ley, realizado el resultado lesivo, presume dolosa la conducta del infractor.

Sexta Epoca, pág. 37. 1a. SALA, Volúmen XVIII, Segunda Parte.

CASO FORTUITO

El caso fortuito, por su naturaleza, excluye la culpabilidad, ya que en presencia del mismo no existe ni dolo ni culpa, pues de la redacción misma de la fracción X del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, se concluye que para que aquél opere es preciso que la conducta sea lícita, cautelosa, diligente, prudente, puesto que la ley exige que el daño se produzca por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

Sexta Epoca, pág. 27, 1a. SALA, Volúmen V, Segunda Parte.

CASO FORTUITO

Al ser consciente la contestación del reo a una hipotética agresión, no fue posible que interviniera el fenómeno causal que por su naturaleza matiza el actuar del agente como lícito por ser ajeno a su voluntad el resultado lesivo.

Sexta Epoca, pág. 24, 1a. SALA, Volúmen XXIV, Segunda Parte.

CASO FORTUITO O ACCIDENTAL

Improcedencia de la excluyente de incriminación. Legislación Penal para el Distrito y Territorios Federales.- El caso fortuito es límite de la culpabilidad y su esencia radica en un curso causal imprevisible; por consiguiente, cuando el sujeto del delito no toma las precauciones que se deber le imponía, su proceder implica falta de reflexión y de cuidado, y la sentencia que lo declara culpable de los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena por imprudencia no viola sus garantías individuales.

1a. SALA, Boletín 1964, pág. 347.

OBEDIENCIA JERARQUICA

OBEDIENCIA JERARQUICA COMO EXCLUYENTE (DELITOS DE IMPRUDENCIA)

Para que la obediencia de un superior produzca efectos eliminatorios de la responsabilidad por desintegración del delito, se requiere que el superior ordene algo delictuoso; y en los delitos culposos, por su propia naturaleza, la conducta inicial debe ser lícita, luego la eximente en cuestión sólo puede configurarse tratándose de la culpabilidad dolosa.

Sexta Epoca, pág.99, 1a. SALA, Volúmen V, Segunda Parte.

OBEDIENCIA JERARQUICA, LIMITES DE LA

El deber de obedecer tiene su límite en la ley penal; de manera que, un acto por el cual el obligado incurriese en delito, no puede estar jamás comprendido en la obligación de servir; por tanto, no es posible una orden jerárquica de tal contenido.

Sexta Epoca, pág. 35, 1a. SALA, Volúmen LX, Segunda Parte.

OBEDIENCIA A UN SUPERIOR LEGITIMO EXCLUYENTE DE

Cuando el cumplimiento de la orden del superior legítimo implique la ejecución de actos que en forma notoria constituyan delito, la obediencia del inferior jerárquico no exime a éste de responsabilidad penal, en razón de que aquélla sólo constituye la causa de justificación prevista en la ley, como excluyente de responsabilidad, cuando la dependencia jerárquica entre el superior que manda y el inferior que obedece sea de carácter oficial.

Jurisprudencia 193 (Sexta Epoca), pág. 385, Sección Primera., Volúmen 1a. SALA.

OBEDIENCIA PASIVA, EXCLUYENTE DE, CUANDO ES A UN SUPERIOR LEGITIMO, EN EL ORDEN JERARQUICO

Si en un caso los quejosos se limitaron a dar cumplimiento a un acuerdo de la asamblea general de su sindicato y tal circunstancia, la de haber asumido una actitud pasiva, la aducen como causa de justificación relativa a la obediencia jurídica que prevee la fracción XVII del artículo 15 del Código respresivo federal, ello no implica que opere la excluyente esgrimida, pues se requiere que la obediencia sea legítima, esto es, que la obediencia pasiva sea a un superior legítimo, en el orden jerárquico. En otros términos, son supuestos de la exculpante, que la obediencia pasiva sea prestada, precisamente a un superior legítimo en el orden jerárquico que no sea notorio que el mandato constituya delito o que se pruebe que el acusado no lo conocía.

Sexta Epoca, pág. 53, Ia. SALA, Volúmen LVIII, Segunda Parte.

MIEDO GRAVE Y TEMOR FUNDADO. NATURALEZA.

En relación a las excluyentes de responsabilidad de miedo grave o temor fundado previstas en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, debe decirse que el miedo supone un estado de grave traumatismo mental que suprime en el sujeto su capacidad de entender la significación antijurídica del hecho y de voluntad para determinarse conforme a dicha comprensión, situación que no se comprueba si dicho sujeto se da cabal cuenta de los acontecimientos y se encuentra en plenitud de su capacidad cognoscitiva. En cuanto al temor fundado, es de afirmarse que se fundamenta en la coacción moral ejercida sobre el sujeto, mediante la amenaza de un peligro real, grave e inminente, operando el principio de que el violentado no obra, sino quien lo violenta, pues la voluntad viciada que impulsa al sujeto a la comisión del hecho, como consecuencia del mal que amenaza, hace desaparecer la culpabilidad del autor. Se trata, pues, de una autentica "no exigibilidad", cuya operancia reconoce el derecho positivo, partiendo de la base de que al sujeto no puede imponerse el deber de su propio sacrificio.

Ia. SALA, Semanario Judicial de la Federación, Volúmen 169-174, página 87.

ERROR DE HECHO Y ERROR DE PROHIBICION CUANDO OPERAN COMO EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

Frente a la ignorancia que constituye el desconocimiento total de un hecho o la carencia de toda noción sobre una cosa, surge el concepto de error, que no es sino la distorsión de una idea respecto a la realidad de un hecho, de una cosa o de su esencia. No obstante la diferencia entre la ignorancia y el error, en sentido jurídico se usan indistintamente tales términos, pues tanto vale ignorar como errar sobre la esencia de una cosa o de un hecho. Para que el error de hecho resulte inculpable, además de esencia debe ser invencible, pues quien no advierte, por no encontrarse en posibilidad de hacerlo, lo típico e injusto del hecho, no puede ser censurado penalmente no obstante, su violación al derecho. Por ello, cuando el error es vencible se genera responsabilidad. El error de hecho, como causa de inculpabilidad, requiere por tanto que el mismo sea tanto esencial como insuperable o invencible, y supone distorsión o ausencia total del conocimiento del carácter típico del hecho o de un elemento del tipo penal. El error de prohibición es el error que recae sobre la licitud del hecho. Cuando el autor no tiene conocimiento de la norma penal referente al hecho que realiza y consecuentemente considera lícito su proceder, se está frente a un error de prohibición directa. Este error se puede originar por tanto en el desconocimiento de la norma o bien, aún conociéndola, en la creencia de que no está vigente o bien no tiene aplicación concreta en la especie. Se está en presencia de un error de prohibición indirecto cuando el agente, no obstante conocer la prohibición derivada de una norma penal, esté en la creencia, por error, de que concurre en el hecho una justificación no acogida por la ley. Por último, existe igualmente el error de prohibición, cuando el autor suponga erradamente que concurre, en el hecho, una causa de justificación, en cuyo caso se habla de un error de permisón. El error del autor recae, en esta última hipótesis, en la creencia de una "proposición permisiva", como lo es una legítima defensa. Por ejemplo, en el caso del homicidio, el error incidirá respecto a la permisón legal del hecho de homicidio, como necesaria consecuencia del rechazo de una supuesta agresión calificada, de la cual se estima deriva un peligro inminente y grave para bienes jurídicos. Debe agregarse que el llamado error de permisón no es un error de hecho, y, como se advierte, en esta especie se encuentran las llamadas eximentes putativas, cuya capacidad para excluir la culpabilidad del autor precisa su carácter invencible o insuperable.

1a SALA, Séptima Epoca, Volúmen 187- 192, Segunda parte, página 29.

EXCLUYENTES GENERALIDADES

EXCLUYENTES

Las excluyentes de responsabilidad de legítima defensa, miedo grave, temor fundado, estado de necesidad, cumplimiento de deber y ejercicio de un derecho, se excluyen entre sí.

Jurisprudencia 160/85, Sexta Época, pág. 52, 1a. Sala.

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

El tribunal sentenciador al no haber tomado en cuenta la eximente de responsabilidad contenida en la confesión calificada del reo, si no inverosímil ni está contradicha, violó sus garantías individuales, por más que dicho eximente no haya sido alegado por el defensor no por el reo.

1a. Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CVII, página 928.

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

La Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que, dentro del término constitucional de la detención de un acusado, sólo puede admitirse la existencia de alguna excluyente de responsabilidad penal, cuando prácticamente, dentro del propio término, haya quedado agotada la averiguación, y de las pruebas aportadas se desprenda con nitidez, que en realidad se destaque tal excluyente, pero si no puede fundarse sólo en la confesión del acusado.

1a. Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXI, página 2836.

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

El punto esencial para que se admita una excluyente de responsabilidad, es el de que el acusado acepte haber ejecutado el hecho que, como delictuoso, se le impute, alegando su irresponsabilidad por algún motivo legal que considere existe en su favor.

1a. Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIII, página 1882.

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

No puede considerarse excluyente de responsabilidad en el delito de peculado, la necesidad que el acusado dice que tuvo de salvar la vida de una hermana que se encontraba gravemente enferma, si no se demuestra fundadamente que la acción delictuosa hubiese sido el único medio a que el acusado pudiera ocurrir, para aliviar la situación de su familiar.

1a. Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXV, página 2246.

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

Para que pueda hacerse valer en cualquier estado del proceso, inclusive dentro del término de setenta y dos horas que el juzgador tiene para resolver acerca de la formal prisión del encausado, una excluyente de responsabilidad, es indispensable que se hayan practicado todas y cada una de las diligencias pertinentes en el proceso, pues sólo en tales condiciones podrá el juez valorar las pruebas y concluir si se acredita o no la excluyente alegada.

1a. Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI, página 5560.

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

Si bien La Suprema Corte ha establecido que las excluyentes de responsabilidad pueden tenerse en cuenta en cualquier estado del proceso, aún antes de la detención del indiciado, esto tiene aplicación solo en aquellos casos en que los que, atentas las circunstancias del suceso, la información respectiva sea suficiente para no dejar duda sobre la concurrencia de la excluyente de que se trata.

1a. Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII, página 6299.

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD, OPORTUNIDAD PARA ESTUDIARLAS.

La primera sala de La Suprema Corte ha sostenido en diversas ejecutorias, que las causas extintivas o excluyentes de responsabilidad criminal, solo pueden admitirse a través de un auto de formal prisión, cuando se encuentren indudablemente demostradas, de tal manera que en el ánimo del juzgador no pueda existir el menor asomo de duda con respecto a la inexistencia de la responsabilidad criminal que se atribuye al acusado; pues de no existir esta demostración con claridad meridiana, el estudio de las excluyentes debe reservarse para la sentencia definitiva, ya que ese es el momento dentro del proceso, en que los jueces se encuentran en la completa posibilidad de decidir el caso, con mejor acopio de los elementos probatorios que se allegan durante la instrucción.

1a. Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXX, página 1879.

BIBLIOGRAFIA

Obras:

ABARCA RICARDO, El Derecho Penal en México, México, 1941.

ANTOLISEI FRANCESCO, Manual de Derecho Penal, Parte General, anotado por Juan del Rosal, Buenos Aires, 1960.

ANTON ONECA JOSE y RODRIGUEZ MUÑOZ ARTURO, Derecho Penal (1), Madrid, 1949.

ARILLA BAS FERNANDO, Derecho Penal parte general, México, 1982.

BATTAGLINI GIULIO, Diritto Penale, Cedam, Padova, 1949.

BETTIOL GIUSEPPE, Diritto Penale, Parte Generale, Palermo, 1945.

CARRANCA TRUJILLO RAUL, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 13a. edición, puesta al día y adicionada doctrinalmente con índice y textos legales por Raúl Carrancá y Rivas, Editorial Porrúa, México.

CARRANCA TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL, Código Penal comentado, México, 1991.

CARRARA FRANCESCO, Programa del Curso de Derecho Criminal, desarrollado en la Real Universidad de Pisa, publicado por la Editorial Temis de Bogotá, Colombia, con el título abreviado de Programa de Derecho Criminal, Bogotá, 1956.

CASTELLANOS TENA FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1975.

CAVALLO, VICENZO, Diritto Penale, Napoli, I (1948) y II (1955).

CUELLO CALON EUGENIO, Derecho Penal, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1975.

DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Código penal federal con comentarios, México, 1994.

DONNEDIEU DE VABRES H., Traité élémentaire de Droit Penal et de Legislation pénale comparé, Sirey, París, 1947.

FERRER SAMA ANTONIO, Comentarios al Código Penal, Murcia, I (1946), II (1947), III (1948), IV (1956).

FERRI ENRICO, Sociología Criminal, Italia, 1935.

GILES F. T., El Derecho Penal Inglés, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1957.

GRISPIGNI FILIPPO, Derecho Penal Italiano, Depalma, Buenos Aires, 1948.

GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, México, 1990.

HIPPEL ROBERTO V., Manuale di Diritto Penale, traducción italiana de Roberto Vozzi, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, Napoli, 1936.

JIMENEZ DE ASUA LUIS, La Ley y el Delito, Editorial Andrés Bello, Caracas, 1945.

IBIDEM, Tratado de Derecho Penal, Editorial Losada, Buenos Aires, siete tomos, edición actualizada, 1964 a 1970.

LISZT FRANZ V., Tratado de Derecho Penal, Editorial Reus, Madrid, 1926 a 1929.

MAGGIORE GIUSEPPE, Derecho Penal, Editorial Temis, Bogotá, 1955.

MATEOS ESCOBEDO, La responsabilidad de las personas morales, Buenos Aires, 1956.

MAURACH REINHART, Tratado de Derecho Penal, Ediciones Ariel, Barcelona, 1962.

MENDOZA JOSE RAFAEL, Curso de Derecho Penal Venezolano, Artes Gráficas, Caracas, 1945.

MEZGER EDMUNDO, Tratado de Derecho Penal, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.

MANZINI VICENZO, Istituzione di Diritto Penale Italiano, Parte Generale, Casa Editrice Dott. Antonio Milani, Padova, 1949.

PACHECO JOAQUIN FRANCISCO, El Código Penal Comentado y Concordado, Madrid, 1879.

PANNAIN REMO, Manuale di Diritto Penale, Torino, 1950.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, México.

PETROCELLI BIAGIO, Principi di Diritto Penale, Napoli, 1955.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Jurídica Mexicana. México, 1969.

PUIG PEÑA FEDERICO, Derecho Penal, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1969.

QUINTANO RIPOLLES ANTONIO, Compendio de Derecho Penal, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958.

RODRIGUEZ DEVESA JOSE MARIA, Derecho Penal Español, Parte General, Gráficas Carasa, Madrid, 1973.

ROSAL JUAN DEL, Principios de Derecho Penal Español, Valladolid, 1948.

SAUER GUILLERMO, Derecho Penal, Parte General, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1956.

SEELIG ERNST, Traité de Criminologie, Presses Universitaires de France, París, 1956.

SOLER SEBASTIAN, Tratado de Derecho Penal argentino, Tea, Buenos Aires, 1956.

STAMPA BRAUM, J.M., Introducción a la Ciencia del Derecho Penal, Valladolid, Artes Gráficas Miñón, 1953.

STEFANI G., LEVASSEUR G. y JAMBU MERLIN R., Criminologie et Science Pénitentiaire, Dalloz, París, 1976.

VALLEJO NAJERA JUAN ANTONIO, Introducción a la Psiquiatría, Editorial Científico Médica, Barcelona, 1968.

VILLALOBOS IGNACIO, Derecho Penal Mexicano, México, 1990.

VILLAR MIRON DOMINGO, La Dogmática del delito en los Códigos Penales del Estado de México y del Distrito y Territorios Federales, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, 1963.

WELZEL HANS, Derecho Penal Alemán, Parte General, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976.

ZAFARRONI EUGENIO, Manual de Derecho Penal, México, 1991.

Diccionarios:

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Buenos Aires, 1981

DICCIONARIO DE DERECHO USUAL CABANELLAS, Buenos Aires, 1962

Publicaciones Periódicas:

REVISTA DE DERECHO PENAL CONTEMPORANEO, Seminario de Derecho Penal, Facultad de Derecho, UNAM. núm. 14 " Responsabilidad de las personas jurídica" de Manuel Huacuja. México, 1966.

Legislación:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, 1995.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, México, 1994

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION, México, 1872.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, México, 1929.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, México, 1931

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, México, 1955.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, México, 1968.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, México, 1984.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, México, 1986.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, México, 1994